PERSONERIA DE CARTAGENA DE INDIAS Defender los derechos es nuestro deber	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GA-F-005
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	Versión: 2
	FORMATO DE INFORME DE ACTIVIDADES	Fecha de aprobación (d/m/a): 22/04/2016

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No.CO1.PCCNTR.9087994	
OBJETO	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES TEMPORAL POR PARTE DEL CONTRATISTA COMO ABOGADA Y DE CONFORMIDAD A LA EXPERIENCIA E IDONEIDAD REQUERIDAS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA PARA ACTIVIDADES MISIONALES Y/O ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS POR EL ÁREA DE PERSONERÍA DELEGADA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO O LA DELEGADA, OFICINA O DEPENDENCIA A LA QUE SEA ASIGNADO PARA APOYO.
VALOR DEL CONTRATO	$ 14000000
PLAZO DE EJECUCION	5
FECHA FIRMA CONTRATO	29 de Enero del 2026
FECHA INICIO CONTRATO	01 de Febrero del 2026
DOCUMENTO DE IDENTIFICACION:	1052701824
NOMBRE DEL CONTRATISTA:	LUCY ANGELICA NAVARRO FUENTES
VALOR PAGO PARCIAL:	2800000
PERIODO DE ACTIVIDADES:	Del 01 de Marzo al 31 de Marzo del 2026

ACTIVIDADES REALIZADAS

No.	Radicado	Fecha	Nombre de la Actividad	Asunto	Descripcion
1	2603221052701824173178	2026-03-22	ACCION DE TUTELA	DEMORA EN PROGRAMACION DE PROCEDIMIENTOS MEDICOS	PROYECTE ACCION DE TUTELA
2	2603221052701824173179	2026-03-22	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	ELABORE ACCION DE TUTELA
3	2603221052701824173180	2026-03-22	MENSAJE DE WHASTAPP	DEMORA EN PROGRAMACION DE PROCEDIMIENTOS MEDICOS	ASESORIA Y ACOMPAÑAMIENTO A USUARIA VIA WHASTAPP
4	2603221052701824173181	2026-03-22	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	TRANSPORTES Y VIATICOS PARA TERAPIAS DE REHABILITACION	REDACTE DERECHO DE PETICION
5	2603221052701824173182	2026-03-22	INCIDENTE DE DESACATO	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	ELABORE INCIDENTE DESACATO
6	2603221052701824173183	2026-03-22	INCIDENTE DE DESACATO	TRANSPORTES PARA CITAS Y PROCEDIMIENTOS EN OTRAS CIUDADES	REDACTE INCIDENTE DESACATO
7	2603221052701824173184	2026-03-22	INCIDENTE DE DESACATO	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	PROYECTE INCIDENTE DESACATO
8	2603251052701824173671	2026-03-25	INCIDENTE DE DESACATO	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	ELABORE INCIDENTE DESACATO
9	2603251052701824173672	2026-03-25	MENSAJE DE WHASTAPP	TRANSPORTES Y VIATICOS PARA TERAPIAS DE REHABILITACION	ASESORIA Y ACOMPAÑAMIENTO AL USUARIO
10	2603251052701824173725	2026-03-25	ACCION DE TUTELA	AUTORIZACION DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS	PROYECTE ACCION DE TUTELA
11	2603251052701824173726	2026-03-25	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	ELABORE ACCION DE TUTELA
12	2603251052701824173730	2026-03-25	ACCION DE TUTELA	AUTORIZACION DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS	REDACTE ACCION DE TUTELA
13	2603251052701824173731	2026-03-25	INCIDENTE DE DESACATO	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS	INCIDENTE DESACATO
14	2603251052701824173734	2026-03-25	ACCION DE TUTELA	TRANSPORTES PARA TRATAMIENTOS DE DIALISIS	PROYECTE ACCION DE TUTELA
15	2603251052701824173843	2026-03-25	MENSAJE DE WHASTAPP	AUTORIZACION DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS	MENSAJE WHASTAPP



LUCY ANGELICA NAVARRO FUENTES
1052701824

Cartagena de Indias, 26 de Marzo del 2026

CERTIFICADO DE REVISION DE CUENTAS DE COBRO

Luego de la revisión en la cuenta de cobro para el(a) contratista LUCY ANGELICA NAVARRO FUENTES, identificado(a) con cedula de ciudadania No. 1052701824, con el contrato de servicios No. CO1.PCCNTR.9087994 en su cuota No. 2 encontramos:

1. La documentación anexada se encuentra dentro de los lineamientos jurídicos y legales que se exigen para su pago.

2. El pago de su seguridad social fue verificado en la plataforma de liquidación.

3. El pago de la seguridad social está bajo las condiciones de ley; el IBC es igual o superior al 40% de la cuota del contrato.

4. Se evidencia y verifica el pago a los aportes parafiscales de salud, pension y ARL.

5. Se verifica que el periodo de pago de la seguridad social es el correcto y coincide con el periodo de las actividades.

6. Se verifica que la cuenta ya cumplió con su periodo de actividades.

CONCLUSION: LA CUENTA DE COBRO SE ENCUENTRA EN ESTADO VIABILIZADO PARA LA SUPERVISION DE ACTIVIDADES.

Revisó,



LUIS EDUARDO PALOMARES AMADOR
73138667

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	FORMATO DE INFORME DE SUPERVISIÓN DE CONTRATO. (Art. 83 Ley 1474/2011 – Art. 4.5 Res. 1224001 de 2018)	
CODIGO: GA-F-018	VERSIÓN: 4	FECHA DE APROBACIÓN :(d-m-a): 13/05/2021

INFORME DE CONTROL TÉCNICO, ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, CONTABLE, Y JURÍDICO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO.	
1. INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA, TÉCNICA Y JURÍDICA DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.9087994	
1.1 Lugar y fecha de suscripción:	Cartagena de Indias, 29 de Enero del 2026
1.2 Tipo de Contrato:	Prestación de servicios
1.3 Contratista:	Nombre: LUCY ANGELICA NAVARRO FUENTES CC/NIT: 1052701824
1.4 Contratante:	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA NIT: 806000084-2
1.5 Supervisor:	Nombre: HAROLDO ANTONIO RAMÍREZ LADRÓN DE GUEVARA
1.6 Objeto:	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES TEMPORAL POR PARTE DEL CONTRATISTA COMO ABOGADA Y DE CONFORMIDAD A LA EXPERIENCIA E IDONEIDAD REQUERIDAS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA PARA ACTIVIDADES MISIONALES Y/O ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS POR EL ÁREA DE PERSONERÍA DELEGADA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO O LA DELEGADA, OFICINA O DEPENDENCIA A LA QUE SEA ASIGNADO PARA APOYO.
1.7 Plazo:	5
1.8 Plazo Otro Si:	
1.9 Polizas:	
1.10 Fecha de Inicio:	01 de Febrero del 2026
2. INFORMACIÓN FINANCIERA Y CONTABLE DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.9087994	
2.1 CDP No:	CDP20261
2.2 CDP OTROS SI No:	
2.3 CRP No:	RP2026115
2.4 CRP OTRO SI No:	
2.5 Valor del contrato:	$ 14000000
2.6 Valor del Otro SI:	$
2.7 Valor parcial:	$ 2800000
3. CONTROL DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.9087994	
El suscrito Supervisor, por medio del presente informe certifica que ha revisado a través del sistema SIAP y/o SECOP II el informe de actividades presentado por el contratista y los soportes de estas, para acreditar el cumplimiento del objeto contractual durante el periodo de ejecución comprendido entre Del 01 de Marzo al 31 de Marzo del 2026 y que dicho informe de actividades satisface el cumplimiento las obligaciones contraídas en el Contrato, por lo que se reciben a satisfacción. Así mismo se informa, que el Contratista anexó a través del sistema SIAP y/o SECOP II su factura o cuenta de cobro con la documentación exigida para el trámite de pago, la cual fue objeto de verificación por la Dirección Administrativa de la Personería de Cartagena, respecto a la información financiera, periodos de pago y de seguridad social del contratista.	

Conforme con lo anterior, se expide el presente informe para el pago de los servicios prestados, el 26 de Marzo del 2026.



HAROLDO ANTONIO RAMÍREZ LADRÓN DE GUEVARA
1047451015

Bancolombia

NIT 890.903.938-8

02 De Marzo de 2022.

Señor(es)
A QUIEN INTERESE

Cordial saludo,

BANCOLOMBIA S.A. se permite informar que el siguiente cliente a la fecha de expedición de esta certificación, tiene con el Banco los siguientes productos:

Oficina Dueña : 748 MOMPOX
Número Cuenta : 748-000023-01
Tipo de Cuenta : CUENTA AHORROS
Clase Cuenta : P PERSONAL
Nombre Corto : LUCY ANGELICA NAVARRO FUENTES
N.I.T : 1052701824
Estado Cuenta : A ACTIVA

El manejo de este(os) producto(s) es adecuado y responde a las condiciones y compromisos adquiridos con BANCOLOMBIA.

Si requiere Referencia Bancarias, Paz y Salvos, Extractos o consultas de Movimientos por favor solicitarlos a través de la sucursal virtual en el banner http://www.grupobancolombia.com/aunclic/index.asp, Bancolombia UN CLIP!
Atentamente,

YESENIA FLOREZ FLOREZ
ASESOR INTEGRAL I
OFICINA 748 MOMPÓS
TEL: 6840058 EXT 141

* **Importante:** Esta constancia sólo hace referencia a los productos mencionados anteriormente.

aportes en línea

Resumen General de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 1052701824		NAVARRO FUENTES LUCY ANGELICA	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	BRR SAN ROQUE	TALAIGUA NUEVO-BOLIVAR	9999999	Si

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2026-03	2026-03	1000000704	9501814488	I	2026/04/09	2026/03/25	BANCO DE BOGOTA	0	$508,300

LIQUIDACION DETALLADA DE APORTES

EMPLEADO					PENSION		SALUD				CCF				RIESGOS				PARAFISCALES			
No.	Identificación	Nombres	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Días	IBC	Aporte	
Sucursal: PRINCIPAL (1 Afiliados)					$1,750,905	$280,200			$1,750,905	$218,900			$0	$0			$1,750,905	$9,200		$0	$0	
Centro de Trabajo: PRINCIPAL (1 Afiliados)					$1,750,905	$280,200			$1,750,905	$218,900			$0	$0			$1,750,905	$9,200		$0	$0	
Ciudad: TALAIGUA NUEVO Depto: BOLIVAR (1 Afiliados)					$1,750,905	$280,200			$1,750,905	$218,900			$0	$0			$1,750,905	$9,200		$0	$0	
1	CC	1052701824	NAVARRO LUCY	230301	30	$1,750,905	$280,200	ESSC07	30	$1,750,905	$218,900		0	$0	$0	14-11	30	$1,750,905	$9,200	0	$0	$0
Total		**Afiliados(1)**				$1,750,905	$280,200			$1,750,905	$218,900			$0	$0			$1,750,905	$9,200		$0	$0

aportes en línea

Resumen General de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 1052701824		NAVARRO FUENTES LUCY ANGELICA	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	BRR SAN ROQUE	TALAIGUA NUEVO-BOLIVAR	9999999	Si

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2026-03	2026-03	1000000704	9501814488	I	2026/04/09	2026/03/25	BANCO DE BOGOTA	0	$508,300

RESUMEN DE PAGO

RIESGO	CODIGO	NIT	DV	AFILIADOS	VALOR LIQUIDADO	INTERESES MORA	SALDOS E INCAPACIDADES	VALOR A PAGAR
AFP (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$280,200	$0	$0	$280,200
PORVENIR	230301	800,224,808	8	1	$280,200	$0	$0	$280,200
ARL (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$9,200	$0	$0	$9,200
ARL SURA	14-11	890,903,790	5	1	$9,200	$0	$0	$9,200
EPS (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$218,900	$0	$0	$218,900
MUTUAL SER	ESSC07	806,008,394	7	1	$218,900	$0	$0	$218,900
TOTAL				1	$508,300	$0	$0	$508,300

CUENTA DE COBRO REGIMEN SIMPLIFICADO

Documento Equivalente a Factura, (Art.3 Dec.522 de 2003)

Ciudad y Fecha:	Cartagena de Indias, 25 de Marzo de 2026	Cuenta Cobro No.	2

PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
NIT. 806.000084-2

DEBE A:

LUCY ANGELICA NAVARRO FUENTES
IDENTIFICACIÓN No. 1052701824

LA SUMA DE:
$2,800,000
Dos Millones Ochocientos Mil pesos 00 M/CTE

POR CONCEPTO DE:

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES TEMPORAL POR PARTE DEL CONTRATISTA COMO ABOGADA Y DE CONFORMIDAD A LA EXPERIENCIA E IDONEIDAD REQUERIDAS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA PARA ACTIVIDADES MISIONALES Y/O ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS POR EL ÁREA DE PERSONERÍA DELEGADA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO O LA DELEGADA, OFICINA O DEPENDENCIA A LA QUE SEA ASIGNADO PARA APOYO. .

Desembolso No.	2	Periodo reportado:	Del 01 de Marzo al 31 de Marzo del 2026

Entidad Bancaria:	BANCOLOMBIA	Tipo de Cuenta:	AHORRO
Cuenta Bancaria No.	74800002301	Títular de la Cuenta:	LUCY ANGELICA NAVARRO FUENTES



LUCY ANGELICA NAVARRO FUENTES
1052701824

2:12 PM

+57 305 3374444

Buen dia, cordial saludo!
Sra derly baldovino
Le escribo de la personería distrital, le estoy elaborando una acción de tutela

11:16 a. m.



0:03

Transcribir

11:34 a. m.

Bien, Sra derlys 11:36 a. m.

Me comenta un poco el caos de su mamá, corroborar información dada

11:36 a. m.

Estoy atenta, gracias 11:36 a. m.

Llamada perdida
Tocar para volver a llamar 11:38 a. m.

Llamada perdida
Tocar para volver a llamar 11:38 a. m.



0:09

Transcribir

11:39 a. m.

Sra derlys, que pena con usted no le pueda contestar en el momento, me podría dejar un audio

11:39 a. m.

Mensaje

Powered by CamScanner

2:12 PM

+57 305 3374444

11:39 a. m.

11 de marzo de 2026

Sra derlys, que pena con usted no le pueda contestar en el momento, me podría dejar un audio 11:39 a. m.

1:15

"El tema es que mi mamá eh sufrió una isquemia celebral mi mamá perdió la movilidad del cuerpo ella ...

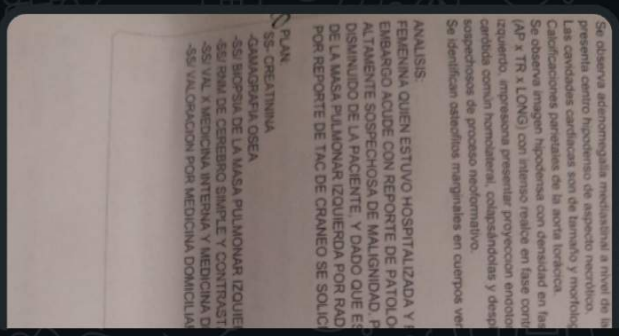
11:41 a. m.

2:35

Transcribir

11:48 a. m.

vengo de las oficinas de la nueva eps de pie de la popa la gamagrafia de Tiroides se la mandaron para Barranquilla sabiendo la condición que esta mi mamá según ellos solos tienen contrato con Barranquilla mi mamá no se puede movilizar ella le dio una isquemia cerebral perdió la movilidad por favor ayúdame para que se la hagan acá en cartagena necesita ese examen urgente 11:50 a. m.

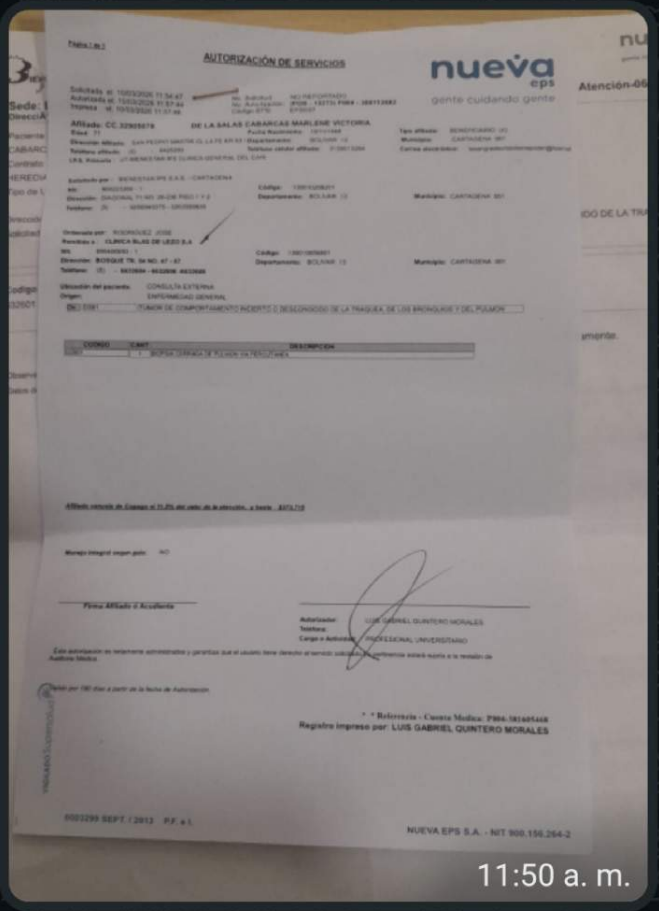


Mensaje

Powered by CamScanner

2:13 PM

+57 305 3374444



11:50 a. m.

estoy acá en la Blasdelezo no hacen el procedimiento aca

11:50 a. m.

En la única parte que lo hacen en neurodinamia

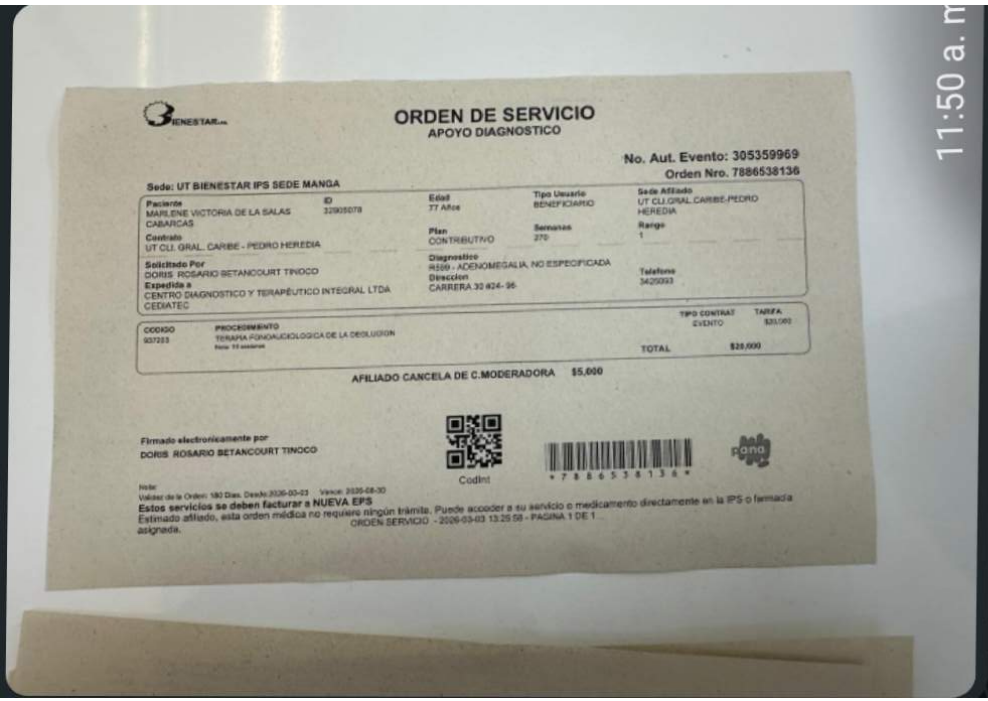
11:50 a. m.

Reenviado



Mensaje

Powered by CamScanner



ORDEN DE SERVICIO
APOYO DIAGNOSTICO

No. Aut. Evento: 305359969
Orden Nro. 7886538136

Sede: UT BIENESTAR IPS SEDE MANGA

Paciente: MARLENE VICTORIA DE LA SALAS CABARCAS	ID: 32905078	Edad: 77 Años	Tipo Usuario: BENEFICIARIO	Sede Afiliado: UT CLI.GRAL.CARIBE-PEDRO HEREDIA
Contrato: UT CLI. GRAL. CARIBE - PEDRO HEREDIA		Plan: CONTRIBUTIVO	Semanas: 270	Rango: 1
Solicitado Por: DORIS ROSARIO BETANCOURT TINOCO		Diagnostico: R599 - ADENOMEGALIA, NO ESPECIFICADA		
Expedida a: CENTRO DIAGNOSTICO Y TERAPÉUTICO INTEGRAL LTDA CEDIATEC		Direccion: CARRERA 30 #24- 96		Telefono: 3420093

CODIGO	PROCEDIMIENTO	TIPO CONTRAT EVENTO	TARIFA
937203	TERAPIA FONOAUDIOLOGICA DE LA DEGLUCION		$33,000
		TOTAL	$26,000

AFILIADO CANCELA DE C.MODERADORA $5,000

Firmado electronicamente por
DORIS ROSARIO BETANCOURT TINOCO

CodInt

7886538136

Nota:
Validez de la Orden: 180 Dias. Desde:2026-03-03 Vence: 2026-08-30
Estos servicios se deben facturar a NUEVA EPS
Estimado afiliado, esta orden médica no requiere ningún trámite. Puede acceder a su servicio o medicamento directamente en la IPS o farmacia asignada.
ORDEN SERVICIO - 2026-03-03 13:25:58 - PAGINA 1 DE 1

11:50 a. m.

Reenviado



ORDEN DE SERVICIOS
Orden Nro. 7047736898

IPS SEDE: BIENESTAR IPS SEDE MANGA - Contratista de NUEVA EPS
Dirección: Avenida Alfonso Araujo Calle 28 # 22-50-Locales 1
Telefono: 3203509830

Paciente: MARLENE VICTORIA DE LA SALAS CABARCAS	ID: CC 32905078	Edad: 77 Años	Tipo Usuario: BENEFICIARIO	Semanas: 270	Rango: 1
Contrato: UT CLI. GRAL. CARIBE - PEDRO HEREDIA		Plan: CONTRIBUTIVO	Sede Afiliado: UT CLI.GRAL.CARIBE-PEDRO HEREDIA		
Dirección: SAN PEDRO MARTIR CL LA FE KR 83 9A 64		Teléfono: 3053374444 / 3013613542			
Solicitado Por: DORIS ROSARIO BETANCOURT TINOCO		Diagnostico: R599 - ADENOMEGALIA, NO ESPECIFICADA		Telefono: 3203509830	
Expedida a: UT BIENESTAR CLINICA GRAL DEL CARIBE SEDE PEDRO HEREDIA		Dirección: AV. PEDRO DE HEREDIA No 31 - 124			

Codigo	Servicios	Nota	Tarifa
933303	TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL	valoracion	$ 5950
931001	TERAPIA FISICA INTEGRA	valoracion	$ 7780
		TOTAL	$ 13730

Cobrar COPAGO o CUOTA MODERADORA POR VALOR DE : $ 1600

Firmado Electronicamente Por
DORIS ROSARIO BETANCOURT TINOCO
Registro Medico: 1000

Firma del Usuario

NOTAS:

7047736898

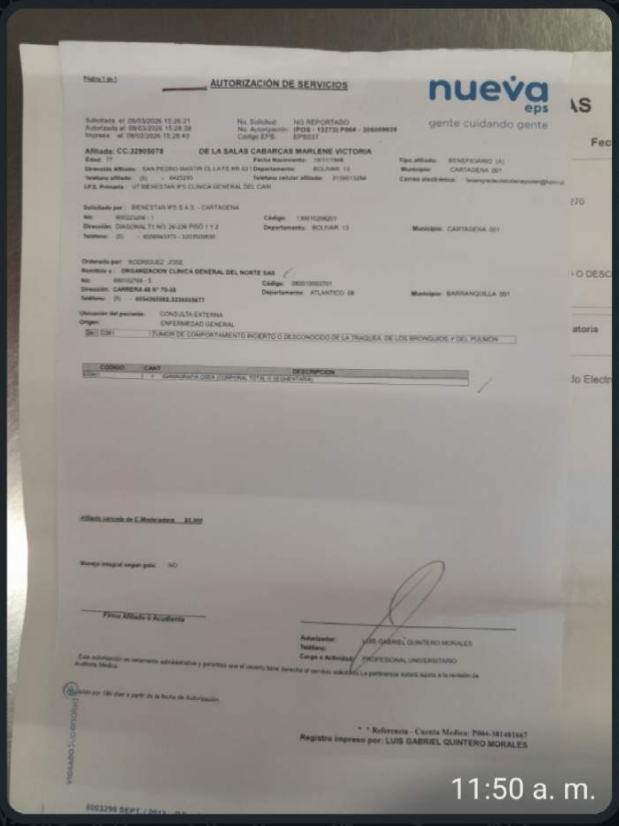
Fecha Ordenamiento: 2026-03-03 13:25:56
Validez de la Orden: 180 Dias Desde: 2026-03-03 - Hasta: 2026-08-30
Estos servicios se deben facturar a: UT CLI. GRAL. CARIBE - PEDRO HEREDIA
Estimado afiliado, esta orden médica no requiere ningún trámite. Puede acceder a su servicio o medicamento directamente en la IPS o farmacia asignada.
ORDEN 7047736898 - SERVICIOS - 2026-03-03 13:25:56 - PAGINA 1 DE 1

Powered by CamScanner

2:13 PM

+57 305 3374444

11:50 a. m.



11:50 a. m.

Gamagrafia de Tiroides 11:50 a. m.

+57 305 3374444
En la única parte que lo hacen en neurodinamia

Esta en la ciudad de Cartagena ?

11:54 a. m.

Usted lo que busca es que la esp le autorice los procedimientos en la ciudad de Cartagena

11:54 a. m.

Tú
Usted lo que busca es que la esp le autorice los procedimientos en la ciudad de Cartagena

Mensaje

Powered by CamScanner

observa adenomegalia mediastinal a nivel de la ventana aorto-pulmonar, la cual mide 33 x 24mm.
enta centro hipodenso de aspecto necrótico.
avidades cardiacas son de tamaño y morfologia normal.
ificaciones pariétales de la aorta torácica.
bserva imagen hipodensa con densidad en fase simple (40UH) de bordes irregulares, mide 33 x 37 x 31mm
x TR x LONG) con intenso realce en fase contrastada (116UH), visualizado a nivel supraclavicular
erdo. impresiona presentar proyeccion endotoracica, ejerce efecto de masa sobre la vena yugular y arteria
lida comun homolateral, colapsándolas parcialmente, hallazgos tomográficos altamente
pechosos de proceso neoformativo.
dentifican osteofitos marginales en cuerpos vertebrales dorsales.

ALISIS.
MENINA QUIEN ESTUVO HOSPITALIZADA Y FUE VALORADA POR NUESTRO SERVICIO EN LA QUE SE LE PIDIO BIOPSIA DE
BARGO ACUDE CON REPORTE DE PATOLOGIA NEGATIVA PARA MALIGNIDAD, SIN EMBARGO ES UNA PACIENTE CON UN
TAMENTE SOSPECHOSA DE MALIGNIDAD. POR LO QUE SE SOLICITA POR LAS CONDICIONES CLINICA ACTUALES CON B
SMINUIDO DE LA PACIENTE. Y DADO QUE ES UNA PACIENTE DE ALTO RIESGO PARA REALIZAR UNA BIOPSIA POR VATS
E LA MASA PULMONAR IZQUIERDA POR RADIOLOGIA INTERVENCIONISTA. Y CONTROL CON LOS RESULTADOS.
OR REPORTE DE TAC DE CRANEO SE SOLICITA RNM DE CEREBRO.

LAN
SS- CREATININA
-DAMAGRAFIA OSEA
-SS/ BIOPSIA DE LA MASA PULMONAR IZQUIERDA POR RADIOLOGIA INTERVENCIONISTA
-SS/ RNM DE CEREBRO SIMPLE Y CONTRASTA
-SS/ VAL X MEDICINA INTERNA Y MEDICINA DEL DOLOR
-SS/ VALORACION POR MEDICINA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR PERTINENCIA DE INGRESO AL PAD

11:59 a. m.

Pagina 1 de 1

AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS

nueva eps
gente cuidando gente

Solicitado el: 10/03/2026 11:54:47
Autorizada el: 10/03/2026 11:57:44
Impresa el: 10/03/2026 11:57:44

Afiliado: CC 32955078
Edad: 77
Dirección Afiliado:
Teléfono afiliado:
UPS. Primaria:

DE LA SALAS CABARCAS MARLENE VICTORIA

Solicitado por:
NIT:
Dirección:
Teléfono:

CLINICA BLAS DE LEZO S.A
BOSQUE TR. 54 NO. 47 - 67

Ubicación del paciente: CONSULTA EXTERNA
Origen: ENFERMEDAD GENERAL

C50.919 TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA TRAQUEA, DE LOS BRONQUIOS Y DEL PULMON

CODIGO	CANT	DESCRIPCION
	1	BIOPSIA CIRUGICA DE Pulmon VIA PERCUTANEA

Afiliado cancela de Copago el 11,0% del valor de la atención, a hasta $373.710

Manejo integral exigen guía: NO

Firma Afiliado o Acudiente

Autorizado: LUIS GABRIEL QUINTERO MORALES
Telefono:
Cargo o Autoridad: PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Esta autorización es netamente administrativa y garantiza que el usuario tiene derecho al servicio solicitado. La pertinencia estará sujeta a la revisión de Auditoría Médica.

Válido por 180 días a partir de la fecha de Autorización

* * Reimpresión - Cuenta Medica: P804-381685468
Registro impreso por: LUIS GABRIEL QUINTERO MORALES

Powered by CamScanner

2:13 PM

+57 305 3374444

+57 305 3374444
Foto



Porfa mete en la Tutela esta Bioposia de pulmón
Me han mandado a 3 prestadores ninguno tiene contrato tampoco hacen ese procedimiento mi mamá necesita urgente ese resultado

12:00 p. m.

+57 305 3374444
Porfa mete en la Tutela esta Bioposia de pulmón
Me han mandado a 3 prestadores ninguno ti...

Esto se volvió un desgaste

↪ 12:00 p. m.

Bueno le comento y usted me confirma:

~La gamagrafía osea y la biopsia de la masa pulmonar,~ son los ordenados en la ciudad de Barranquilla pero usted me comenta que en neurodinamica en Cartagena los realizan

12:03 p. m. ✓✓

+57 305 3374444
Foto



Y la biopsia cerrada de pulmón vía percutánea, tampoco le han dado la orden para realizarla

12:05 p. m. ✓✓

Serían estos tres procedimientos?

12:05 p. m. ✓✓

No quedé nada por fuera de la tute

12:05 p. m. ✓✓

Mensaje

Powered by CamScanner

BIENESTAR...

ORDEN DE SERVICIO
APOYO DIAGNOSTICO

No. Aut. Evento: 305359969
Orden Nro. 7886538136

Sede: UT BIENESTAR IPS SEDE MANGA

Paciente MARLENE VICTORIA DE LA SALAS CABARCAS	**ID** 32905078	**Edad** 77 Años	**Tipo Usuario** BENEFICIARIO	**Sede Afiliado** UT CLI.GRAL.CARIBE-PEDRO HEREDIA
Contrato UT CLI. GRAL. CARIBE - PEDRO HEREDIA		**Plan** CONTRIBUTIVO	**Semanas** 270	**Rango** 1
Solicitado Por DORIS ROSARIO BETANCOURT TINOCO		**Diagnostico** R590 - ADENOMEGALIA, NO ESPECIFICADA		
Expedida a CENTRO DIAGNOSTICO Y TERAPÉUTICO INTEGRAL LTDA CEDIATEC		**Direccion** CARRERA 30 #24- 96		**Telefono** 3425093

CODIGO	PROCEDIMIENTO	TIPO CONTRAT	TARIFA
907203	TERAPIA PSICOLOGICA DE LA DESILUSION Nota: 10 sesiones	EVENTO	$20,000
		TOTAL	$20,000

AFILIADO CANCELA DE C.MODERADORA $5,000

Firmado electronicamente por
DORIS ROSARIO BETANCOURT TINOCO

CodInt

7 8 8 6 5 3 8 1 3 6

Nota:
Validez de la Orden: 180 Dias. Desde:2026-03-03 Vence: 2026-08-30

Estos servicios se deben facturar a NUEVA EPS

Estimado afiliado, esta orden médica no requiere ningún trámite. Puede acceder a su servicio o medicamento directamente en la IPS o farmacia asignada.

Powered by CamScanner

ORDEN DE SERVICIOS

nueva eps
gente cuidando gente

Orden Nro. 7047736898

IPS SEDE: BIENESTAR IPS SEDE MANGA - Contratista de NUEVA EPS

Dirección: Avenida Alfonso Araujo Calle 28 # 22-50-Locales 1
Telefono: 3203509830

Paciente	ID	Edad	Tipo Usuario	Semanas	Rango
MARLENE VICTORIA DE LA SALAS CABARCAS	CC 32906078	77 Años	BENEFICIARIO	270	1

Contrato
UT CLI. GRAL. CARIBE - PEDRO HEREDIA

Plan
CONTRIBUTIVO

Sede Afiliado
UT CLI.GRAL.CARIBE-PEDRO HEREDIA

Dirección
SAN PEDRO MARTIR CL LA FE KR 83 9A 64

Teléfono
3053374444 / 3013613542

Solicitado Por
DORIS ROSARIO BETANCOURT TINOCO

Diagnostico
R599 - ADENOMEGALIA, NO ESPECIFICADA

Expedida a
UT BIENESTAR CLINICA GRAL DEL CARIBE SEDE PEDRO HEREDIA

Dirección
AV. PEDRO DE HEREDIA No 31 - 124

Telefono
3203509830

Codigo	Servicios	Nota	Tarifa
938303	TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL	valoracion	$ 5950
931001	TERAPIA FISICA INTEGRA	valoracion	$ 7780
		TOTAL	$ 13730

Cobrar COPAGO o CUOTA MODERADORA POR VALOR DE : $ 1600

Firmado Electronicamente Por
DORIS ROSARIO BETANCOURT TINOCO
Registro Medico: 1000

NOTAS:

Firma del Usuario

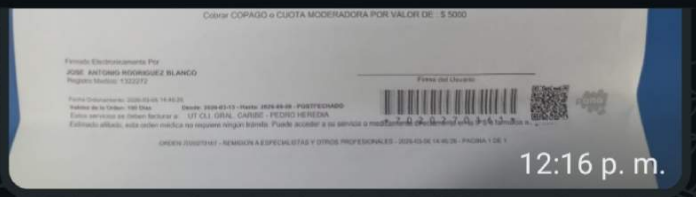
7047736898

Fecha Ordenamiento: 2026-03-03 13:25:56
Validez de la Orden: 180 Dias **Desde: 2026-03-03 - Hasta: 2026-08-30**
Estos servicios se deben facturar a: UT CLI. GRAL. CARIBE - PEDRO HEREDIA
Estimado afiliado, esta orden médica no requiere ningún trámite. Puede acceder a su servicio o medicamento directamente en la IPS o farmacia asignada.

12:14 p.
Powered by CamScanner

2:13 PM

+57 305 3374444



12:16 p. m.

Valoración por medicina Domiciliaria para verificar pertinencia de ingreso al pad

Consulta medicina interna

12:18 p. m.

Bueno le comento y usted me confirma:

~La gamagrafía osea y la biopsia de la masa pulmonar,~ son los ordenados en la ciudad de Barranquilla pero usted me comenta que en neurodinamica en Cartagena los realizan

12:20 p. m.

Y la biopsia cerrada de pulmón vía percutánea, tampoco le han dado la orden para realizarla

12:20 p. m.

Me confirma, estos 3 procedimientos los hacen la NEURODINAMICA?

12:20 p. m.

Tú

Bueno le comento y usted me confirma:

~La gamagrafía osea y la biopsia de la mas...

Solo la gamagrafia osea es la que están enviando para Barranquilla

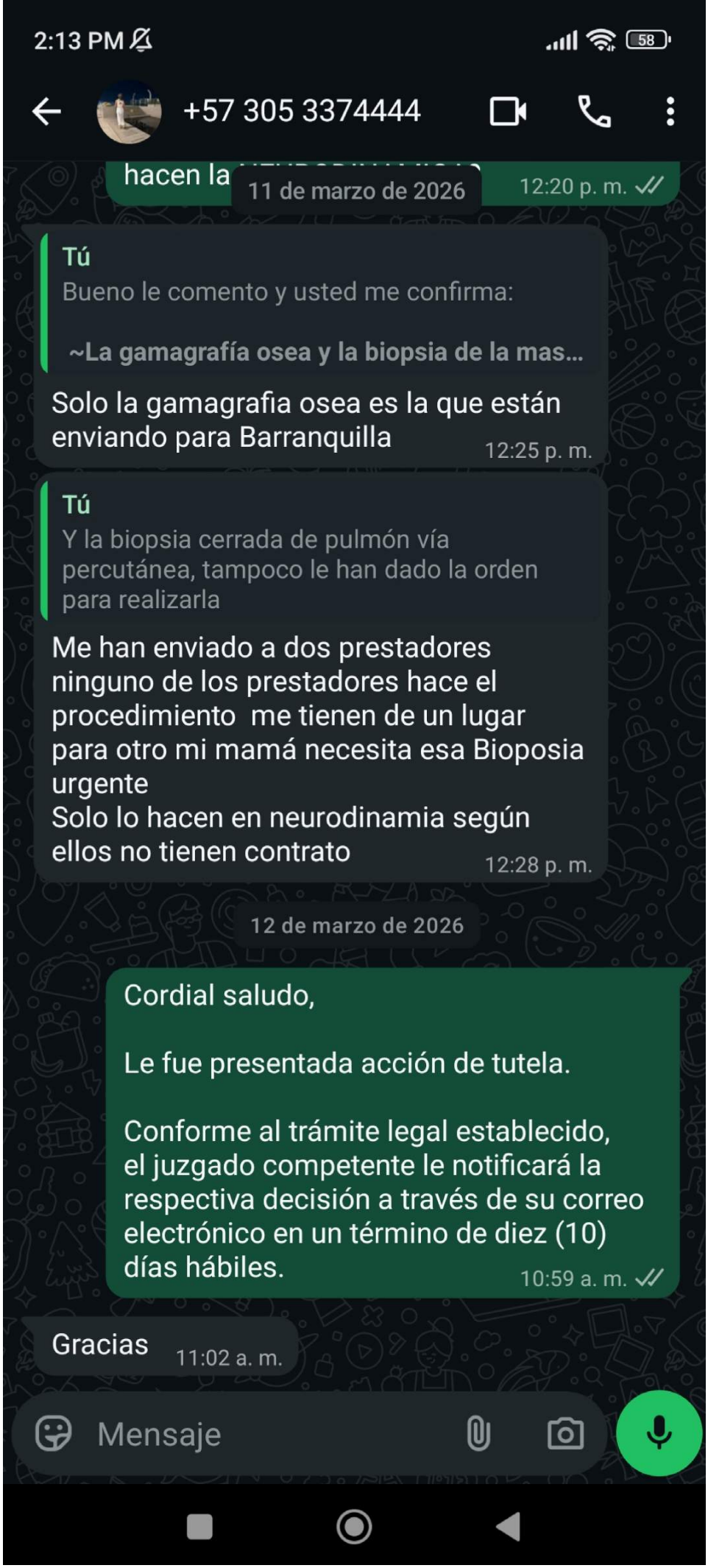
12:25 p. m.

Tú

Y la biopsia cerrada de pulmón vía percutánea, tampoco le han dado la orden

Mensaje

Powered by CamScanner



Powered by CamScanner

Cartagena de Indias, D. T y C, 24 de marzo de 2026

SEÑOR
JUEZ CONSTITUCIONAL – REPARTO

ACCIONANTE: EUSTORGIO GONZALEZ FORERO
ACCIONADO: COOSALUD EPS
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

EUSTORGIO GONZALEZ FORERO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.066.317, por medio de la presente interpongo acción de tutela en contra de **COOSALUD EPS** por la vulneración a sus derechos fundamentales a la Vida, Salud, Dignidad humana, Calidad de vida, entre otros por los siguientes

HECHOS

1. Me encuentro afiliado en salud a la **COOSALUD EPS**, por lo que le corresponde al ente accionado la prestación las atenciones médicas, suministro de medicamentos, autorización de procedimientos y/o servicios, entre otros

2. Diagnosticado con lo siguiente: RASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE ACTUALMENTE EN REMISION.

3. De acuerdo a mi diagnóstico el médico tratante recomienda: SERTRALINA 50 MG TAB/CAP, ACIDO ACETIL SALICILICO 100MG TAB/CAP.

4. El prestador contratado por la EPS COOSALUD, atendiendo a circunstancias administrativa, ha impedido la cabal entrega de los medicamentos requeridos por el galeno tratante, me entregaron unas notas de pendientes, pero hasta la fecha no me han dado solución alguna.

5. Así las cosas, no ha sido posible continuar con el tratamiento, ocasionando un detrimento a mi estado de salud ya que son de vital importancia para tratar mi condición médica.

6. Con esta posición de la COOSALUD EPS y su dispensario me están vulnerando los derechos fundamentales, como son SALUD, IGUALDAD, MINIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA

7. Así las cosas, todo esto conlleva a un deterioro a mi condición médica, puesto que no me dan una solución alguna, es urgente que se me autoricen o/y suministren los medicamentos antes mencionados, la falta de esta puede causar un perjuicio irreparable ya que afecta y amenaza mi derecho a la salud, el DX compromete su integridad personal, vida digna, entre otros.

8. Señor Juez, teniendo en cuenta lo relatado anteriormente, en cuanto a la autorización de los **medicamentos** antes anotados por parte de la **COOSALUD EPS**, se percibe una flagrante vulneración a mis derechos fundamentales, evidenciándose unas barreras administrativas que le impiden continuar con su derecho a la salud, colocando en riesgo mi vida, más aún cuando padece un diagnostico tan delicado, por lo anterior se requiere pronta atención y la prestación del servicio de salud a que tengo derecho.

9. Por ultimo señor juez, refiero que solo estoy buscando una buena prestación del derecho a la salud, remover estas barreras administrativas y así poder gozar de mi salud y por ende una dignidad humana y calidad de vida, que son principios fundantes de nuestro Estado Social de Derecho

PRETENSIONES

1. Solicito, muy respetuosamente al Señor(a), Juez que se me tutelen, los derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL**.**

2. Señor Juez, solicito ordenar a la **COOSALUD EPS** a que me autoricen toda orden médica en favor de mi cuadro clínico es decir se garantice una atención integral, oportuna y de calidad y sin que para ello sea necesario presentar nueva acción de tutela.

3. Que se ordene a la **COOSALUD EPS** para que, de forma INMEDIATA Y URGENTE, autorice y entregue los medicamentos, ordenados por mi médico tratante: **SERTRALINA 50 MG TAB/CAP, ACIDO ACETIL SALICILICO 100MG TAB/CAP.**

DERECHOS VULNERADOS

INTEGRALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD.

Según el artículo 8° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 el derecho fundamental y servicio público de salud se rige por el principio de integralidad, según el cual los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con "independencia del origen de la enfermedad o condición de salud".

En concordancia, no puede "fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario".

El tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando "todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no". Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir "prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad"

SENTENCIA T-111 DE 2013
2.2.2.3 La garantía de continuidad en la prestación del servicio de salud. Reiteración de la jurisprudencia.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en el tema de la garantía de continuidad en la prestación del servicio de salud, la cual debe ofrecerse teniendo en cuenta los principios de eficacia, eficiencia, universalidad, integralidad y confianza legítima[26].

De esa forma, esta Corporación en la sentencia T-1198 de 2003[27] determinó que

> *"El derecho a la continuidad de la atención en salud, supone entre otras cosas que, una vez iniciado un tratamiento, el mismo no pueda interrumpirse por parte de las prestadoras de salud con el mero expediente de la ausencia de un documento o un protocolo que por su carácter técnico especializado tienen el deber de poseer. La jurisprudencia constitucional se ha encargado de concretar el contenido y alcance del derecho de los ciudadanos a no sufrir interrupciones abruptas y sin justificación constitucionalmente admisible de los tratamientos en salud que reciben. Los criterios que informan el deber de las E.P.S de garantizar la continuidad de las intervenciones médicas ya iniciadas son: (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados. No es razón válida ni suficiente al momento de negar la autorización para iniciar o continuar un tratamiento médico, argumentar la ausencia de un documento especializado (tal como lo son los protocolos de manejo) que debe poseer la E.P.S en sus archivos o al cual, en todo caso, puede acceder por cuenta propia. La entidad que así lo haga, vulnerará no sólo el derecho a la vida de sus pacientes, sino también el derecho a acceder a la información mínima vital, concretada en el flujo eficiente y oportuno de los datos técnicos especializados."*

> De igual forma en la sentencia T-970 de 2007, la Corte se pronunció a fin de *"… garantizar la vigencia del principio de integralidad, no resulta factible limitar la atención en salud a algunos servicios o solamente a aquéllos solicitados por medio de acción de tutela, sino que es indispensable brindar toda prestación necesaria para el restablecimiento y recuperación de la salud. Por estos motivos, debe garantizarse la prestación de todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante considere necesario para el restablecer la salud de las personas."*

> La misma sentencia, respecto al principio de la confianza legítima sostuvo que *"… la continuidad en la prestación del servicio público de salud se ha protegido no solo en razón de su conexión con los principios*

de eficacia, de eficiencia, de universalidad y de integralidad sino también por su estrecha vinculación con el principio de ***confianza legítima*** *establecido en el artículo 83 de la Constitución Nacional de acuerdo con el cual "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas." Esta buena fe constituye el fundamento sobre el cual se construye la confianza legítima, esto es, la garantía que tiene la persona de que no se le suspenderá su tratamiento una vez iniciado."*

De lo anterior se infiere, las Entidades Promotoras de Salud tienen el deber constitucional de prestar el servicio de salud de modo oportuno, adecuado e ininterrumpido, de manera que las personas beneficiarias puedan continuar con sus tratamientos para la recuperación de la salud. Por lo tanto, *"… no es admisible constitucionalmente abstenerse de prestar el servicio o interrumpir el tratamiento de salud que se requiera bien sea por razones presupuestales o administrativas, so pena de desconocer el principio de confianza legítima y de incurrir en la vulneración del derechos constitucionales fundamentales."*[28]

En cuanto al caso en concreto y teniendo en cuenta el perjuicio irremediable que se puede causar, la corte señala lo siguiente*:*

"El perjuicio irremediable es el riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que, de ocurrir, no es posible reparar el daño causado. Para que se configure, se requiere: (i) la amenaza, cierta, evidente y grave; (ii) la irremediabilidad, esto es, que en caso de perpetrarse la amenaza no es posible reparar el daño; (iii) la inminencia, lo que significa que está próximo a ocurrir con alto grado de certeza; (iv) la necesidad, de forma que la orden de tutela sea indispensable para evitar el daño, y (v) la impostergabilidad, de manera que la medida se debe tomar en forma inmediata, no da espera (Sent. T-306/14)."

Teniendo en cuenta el caso en concreto la Sentencia T-012/20 señala lo siguiente:

3.2. El suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud, para lo cual se deben observar los principios de oportunidad y eficiencia. En efecto, en sentencia T-531 de 2009,[29] esta Corte estableció que la prestación eficiente del servicio de salud guarda estrecha relación con la razonabilidad de los trámites administrativos, de tal manera que no se impongan demoras excesivas que impidan o dificulten el acceso al servicio y no constituyan para el interesado una carga que no le corresponde asumir. Así, la dilación o la imposición de

barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos a los que tiene derecho el paciente implica que el tratamiento ordenado no se inicie de manera oportuna o se suspenda, por lo que se puede generar una afectación irreparable en su condición y un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad.[30] En consecuencia, con estas situaciones se produciría la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por tal razón, el suministro tardío o inoportuno de medicamentos desconoce los principios de integralidad[31] y continuidad[32] en la prestación del servicio de salud.

3.3. Bajo esta lógica, dicha obligación debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Situación, que en criterio de esta Corporación, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad.[33]

3.4. De las consideraciones expuestas, esta Sala concluye que tratándose de personas que sufren de una enfermedad ruinosa o catastrófica, por disposición constitucional, y desarrollo legal,[34] su derecho a acceder a los servicios de salud, se protege de forma especial. Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer. Así lo estableció de forma categórica el Legislador al indicar que las instituciones del Sistema de Salud, "bajo ningún pretexto podrán negar" la asistencia en salud (en un sentido amplio, bien sea de laboratorio, médica u hospitalaria; Ley 972 de 2005, Art. 3).[35] Este mandato legal ha sido considerado y aplicado por la Corte en muchas ocasiones.[36] En la actualidad, esta protección constitucional, amparada también por el Legislador, ha sido reforzada con la expedición de la Ley estatutaria sobre el derecho a la salud, que reconoce los elementos y principios esenciales e interrelacionados del derecho y la garantía de integralidad (Arts. 6 y 8 de la Ley 1751 de 2015).

3.5. Finalmente, a juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas

o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física.

"*Sentencia T-745/13*"

"DERECHO A LA LIBRE ESCOGENCIA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-" *Principio rector del Sistema General de Seguridad Social en Salud*

La libertad de escogencia es un principio rector y característica esencial del Sistema de Salud Colombiano, establecido en la Ley 100 de 1993 y desarrollado ampliamente por esta Corporación. El artículo 153 de la Ley 100 de 1993 lo consagra como la facultad de escoger en cualquier momento la Entidad Promotora de Salud (EPS) y las instituciones prestadoras de servicios (IPS) que pertenezcan a la red de las EPS, encargadas de prestar los servicios de salud. El principio de libertad de escogencia, característica del Sistema de Seguridad Social en Salud, no es solo una garantía para los usuarios sino que es un derecho que debe ser garantizado por el Estado y todos los integrantes del sistema. De tal modo que la libertad de escogencia es un derecho de doble vía, pues en primer lugar, es una facultad de los usuarios para escoger tanto las EPS a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud, como las IPS en las que se suministrará la atención en salud y en segundo lugar, es una potestad de las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y el tipo de servicios que serán objeto de cada uno.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA:

En nuestra Constitución Política, es el primer Derecho fundamental tutelado, es inviolable. Esto indica que la Carta Magna protege a las personas contra toda acción u omisión de cualquier naturaleza, que objetivamente pone en peligro la vida de un ser humano. Ello se fundamenta en la característica de inviolabilidad que es la esencia misma del derecho.

Esto significa que la vida es un valor ilimitado como correlativamente lo es su protección. En otras palabras la vida es un derecho absoluto y por consiguiente no admite límites, como si se establece para otros derechos fundamentales.

Otra característica relevante, es que la vida constituye la base para el ejercicio del resto de los derechos consagrados tanto en la constitución como en la ley, o sea la vida misma es el presupuesto indispensable para que cualquier sujeto se constituya un titular de derechos y obligaciones.

EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: Q*ue dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.* (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

DERECHO A LA VIDA DIGNA.

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un *Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aun más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad*

humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos. (Las negrillas y subrayados son Dios para resaltar).

Así mismo en SENTENCIA T-645 de 1998, señaló la Honorable Corte Constitucional que: "Esta Corte ha sostenido que la vida humana está consagrada en el preámbulo de la Carta de 1991, como un valor superior

que debe asegurar la organización política, pues las autoridades públicas, aún más las de carácter de seguridad social, están instituidas para protegerla integralmente y para garantizar el derecho Constitucional fundamental a la integridad física y mental (...)"

COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento ha manifestado la quejosa que no ha instaurado otra acción de Tutela, con fundamento en los hechos y derechos y contra la misma autoridad a que se contrae la presente y ante ninguna autoridad judicial (art. 37 del D. 2195/91).

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 25, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulnerabilidad de los derechos, solicito al señor Juez se sirva tener como pruebas las siguientes:

Documentales:

- Documento de identidad
- Historia clínica
- Copia de ordenes medicas
- Copia medicamentos pendientes

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:
Correo electrónico: notificacionadetutelas2025@gmail.com
diocelinavilladiego885@gmail.com
Celular: 317 6769656

ACCIONADA:
COOSALUD EPS: **notificacioncoosaludeps@coosalud.com**

Atentamente,

EUSTORGIO GONZALEZ FORERO
CC: N° 9.066.317

Cartagena de Indias, D. T y C, 12 de marzo del 2026

SEÑOR
JUEZ CONSTITUCIONAL – REPARTO

ACCIONANTE: DERLYS BALDOVINO DE LAS SALAS agente oficiosa de mi madre MARLENE VICTORIA DE LA SALAS CABARCAS.
ACCIONADO: NUEVA EPS
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

DERLYS BALDOVINO DE LAS SALAS, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 45.767.740, actuando como agente oficioso de mi madre **MARLENE VICTORIA DE LA SALAS CABARCAS**, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.905.078, por medio de la presente interpongo acción de tutela en contra de **NUEVA EPS** por la vulneración a sus derechos fundamentales a la Vida, Salud, Dignidad humana, Calidad de vida, entre otros por los siguientes:

HECHOS

1. Mi Madre DE LA SALAS CABARCAS, se encuentra afiliada en salud a la **NUEVA EPS**, por lo que le corresponde al ente accionado la prestación las atenciones médicas, suministro de medicamentos, autorización de procedimientos y/o servicios, entre otros

2. Diagnosticada inicialmente con lo siguiente: **IZQUEMIA CEREBRAL, TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA TRAQUEA, DE LOS BRONQUIOS Y DEL PULMON.**

3. Así las cosas y de acuerdo al delicado estado de salud de mi madre, el médico tratante ordeno lo siguiente:

 - BIOPSIA DE LA MASA PULMONAR IZQUIERDA POR RADIOLOGIA INTERVENCIONISTA
 - GAMAGRAFIA OSEA (CORPORAL TOTAL O SEGMENTARIA)
 - BIOPSIA CERRADA DE PULMON VIA PERCUTANEA.
 - TERAPIA FONOAUDIOLOGICA DE LA DEGLUCION

- TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL
- TERAPIA FISICA INTEGRAL
- CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA

4. Teniendo en cuenta lo antes mencionado, acudí a la NUEVA EPS, solicitando la autorización de los procedimientos médicos antes mencionados y dicha entidad autoriza la GAMAGRAFIA OSEA en la ciudad de Barranquilla, argumentando que únicamente cuenta con contratación para dicho procedimiento en esa ciudad. No obstante, dicha decisión no tiene en cuenta la condición clínica actual de mi señora madre, quien sufrió un evento de **isquemia cerebral**, situación que le ocasionó pérdida significativa de la movilidad, limitando de manera grave su capacidad de desplazamiento y colocándola en una condición de alta vulnerabilidad.

5. En consecuencia, el traslado a otra ciudad representa un riesgo para su estado de salud y constituye una barrera de acceso al servicio, lo cual contraviene los principios de **accesibilidad, continuidad, integralidad y oportunidad en la prestación del servicio de salud**, consagrados en la normativa vigente del Sistema General de Seguridad Social en Salud

6. En este orden de ideas, respecto de los demás **procedimientos médicos de Biopsia e imágenes diagnosticas** ordenados por el profesional tratante, es pertinente señalar que la NUEVA EPS me ha remitido a tres (3) diferentes instituciones prestadoras de servicios de salud con el fin de gestionar la correspondiente autorización y programación de dichos procedimientos. Sin embargo, al acudir a las mencionadas instituciones, estas han manifestado de manera expresa que no cuentan con contrato vigente con la NUEVA EPS para la prestación de los servicios requeridos o que, dentro de su portafolio institucional, no disponen de los servicios médicos especializados necesarios para la realización de los procedimientos ordenados.

7. De igual manera, es pertinente señalar que, en relación con las autorizaciones emitidas para la prestación de **terapias integrales y para la programación de consultas médicas con especialistas**, ordenadas por el profesional tratante, la NUEVA EPS ha manifestado que actualmente no cuenta con agenda disponible para la asignación de dichos servicios. No obstante, pese a la referida situación, la entidad no ha implementado mecanismos alternativos dentro de su red de

prestación de servicios ni ha realizado las gestiones administrativas necesarias tendientes a garantizar la programación efectiva y oportuna de las atenciones médicas requeridas.

8. Es preciso señalar que, luego de realizar diversas gestiones para la programación de los procedimientos tales como **Biopsia de la masa pulmonar izquierda por radiología intervencionista, Gamagrafia ósea (corporal total o segmentaria), Biopsia cerrada de pulmón vía percutánea,** ordenados por el profesional tratante, se logró establecer que en la ciudad de Cartagena la única institución prestadora de servicios de salud que cuenta con la disponibilidad y capacidad técnico-científica para la realización de dichos procedimientos es **NEURODINAMIA**. Sin embargo, hasta la fecha la NUEVA EPS no ha efectuado la correspondiente autorización o direccionamiento efectivo hacia este prestador, argumentando presuntamente la inexistencia de contrato vigente.

9. Así las cosas, a mi señora madre MARLENE VICTORIA, le es URGENTE que se le sean practicados los procedimientos médicos señalados en el numeral 3°, en consecuencia la NUEVA EPS, garantice la prestación efectiva del servicio requerido en la ciudad de Cartagena, ya sea mediante la asignación del procedimiento con una institución prestadora que opere en esta ciudad o a través de la modalidad de contratación excepcional, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en la atención médica requerida.

10. Señor Juez, teniendo en cuenta lo relatado anteriormente, en cuanto a la autorización **LOS PROCEDIMIENTOS DE BIOPSIA, IMÁGENES DIAGNOSTICAS, TERAPIAS, CITAS CON ESPECIALISTA, entre otros**, por parte de la **NUEVA EPS**, se percibe una flagrante vulneración a los derechos fundamentales, evidenciándose unas barreras administrativas que le impiden acceder al derecho a la salud, colocando en riesgo su vida, más aún cuando mi madre padece un diagnostico tan delicado, por lo anterior se requiere pronta atención y la prestación del servicio de salud a que tiene derecho.

11. Por ultimo señor juez, refiero que solo estamos buscando una buena prestación del derecho a la salud, remover estas barreras administrativas y así poder gozar de la salud de mi madre **MARLENE VICTORIA DE LA**

SALAS CABARCAS y por ende una dignidad humana y calidad de vida, que son principios fundantes de nuestro Estado Social de Derecho.

PRETENSIONES

1. Solicito, muy respetuosamente al Señor(a), Juez que se le tutelen, los derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL a mi madre MARLENE VICTORIA DE LA SALAS CABARCAS.

2. Señor Juez, solicito ordenar a **NUEVA EPS** a que se le autoricen a mi madre MARLENE VICTORIA DE LA SALAS CABARCAS, toda orden médica en favor de su cuadro clínico es decir se garantice una atención integral, oportuna y de calidad y sin que para ello sea necesario presentar nueva acción de tutela.

3. Que se ordene a la NUEVA EPS que, de manera inmediata, prioritaria y sin dilaciones injustificadas, proceda a autorizar, gestionar y programar en la CIUDAD DE CARTAGENA —lugar de residencia actual, los procedimientos médicos, terapias integrales y consultas especializadas ordenadas por el médico tratante, teniendo en cuenta el delicado estado de salud y las limitaciones de movilidad que presenta mi señora madre.

4. En consecuencia, se ORDENE a la NUEVA EPS, garantizar la autorización efectiva y la asignación oportuna en la ciudad de Cartagena de los siguientes servicios de salud, ordenados por su médico tratante:

- **Biopsia de masa pulmonar izquierda por radiología intervencionista.**
- **Gammagrafía ósea (corporal total o segmentaria).**
- **Biopsia cerrada de pulmón por vía percutánea.**
- **Terapia fonoaudiológica de la deglución.**
- **Terapia ocupacional integral.**
- **Terapia física integral.**
- **Consulta de primera vez por especialista en medicina interna.**

Lo anterior deberá realizarse mediante la asignación de una institución prestadora de servicios de salud que cuente con habilitación, capacidad técnico-científica y disponibilidad para la prestación de los servicios requeridos, garantizando el acceso efectivo, oportuno e integral a las atenciones en salud prescritas por el profesional tratante, y evitando la

imposición de barreras administrativas que dificulten o retrasen la atención médica necesaria.

DERECHOS VULNERADOS

INTEGRALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD.

Según el artículo 8° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 el derecho fundamental y servicio público de salud se rige por el principio de integralidad, según el cual los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con "independencia del origen de la enfermedad o condición de salud".

En concordancia, no puede "fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario".

El tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando "todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no". Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir "prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad"

SENTENCIA T-111 DE 2013
2.2.2.3 La garantía de continuidad en la prestación del servicio de salud. Reiteración de la jurisprudencia.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en el tema de la garantía de continuidad en la prestación del servicio de salud, la cual debe ofrecerse teniendo en cuenta los principios de eficacia, eficiencia, universalidad, integralidad y confianza legítima[26].

De esa forma, esta Corporación en la sentencia T-1198 de 2003[27] determinó que

> "*El derecho a la continuidad de la atención en salud, supone entre otras cosas que, una vez iniciado un tratamiento, el mismo no pueda interrumpirse por parte de las prestadoras de salud con el mero expediente de la ausencia de un documento o un protocolo que por su*

carácter técnico especializado tienen el deber de poseer. La jurisprudencia constitucional se ha encargado de concretar el contenido y alcance del derecho de los ciudadanos a no sufrir interrupciones abruptas y sin justificación constitucionalmente admisible de los tratamientos en salud que reciben. Los criterios que informan el deber de las E.P.S de garantizar la continuidad de las intervenciones médicas ya iniciadas son: (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados. No es razón válida ni suficiente al momento de negar la autorización para iniciar o continuar un tratamiento médico, argumentar la ausencia de un documento especializado (tal como lo son los protocolos de manejo) que debe poseer la E.P.S en sus archivos o al cual, en todo caso, puede acceder por cuenta propia. La entidad que así lo haga, vulnerará no sólo el derecho a la vida de sus pacientes, sino también el derecho a acceder a la información mínima vital, concretada en el flujo eficiente y oportuno de los datos técnicos especializados."

De igual forma en la sentencia T-970 de 2007, la Corte se pronunció a fin de *"… garantizar la vigencia del principio de integralidad, no resulta factible limitar la atención en salud a algunos servicios o solamente a aquéllos solicitados por medio de acción de tutela, sino que es indispensable brindar toda prestación necesaria para el restablecimiento y recuperación de la salud. Por estos motivos, debe garantizarse la prestación de todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante considere necesario para el restablecer la salud de las personas."*

La misma sentencia, respecto al principio de la confianza legítima sostuvo que *"… la continuidad en la prestación del servicio público de salud se ha protegido no solo en razón de su conexión con los principios de eficacia, de eficiencia, de universalidad y de integralidad sino también por su estrecha vinculación con el principio de* ***confianza legítima*** *establecido en el artículo 83 de la Constitución Nacional de acuerdo con el cual "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas." Esta buena fe constituye el fundamento sobre el cual se*

construye la confianza legítima, esto es, la garantía que tiene la persona de que no se le suspenderá su tratamiento una vez iniciado."

De lo anterior se infiere, las Entidades Promotoras de Salud tienen el deber constitucional de prestar el servicio de salud de modo oportuno, adecuado e ininterrumpido, de manera que las personas beneficiarias puedan continuar con sus tratamientos para la recuperación de la salud. Por lo tanto, *"… no es admisible constitucionalmente abstenerse de prestar el servicio o interrumpir el tratamiento de salud que se requiera bien sea por razones presupuestales o administrativas, so pena de desconocer el principio de confianza legítima y de incurrir en la vulneración del derechos constitucionales fundamentales."*[28]

En cuanto al caso en concreto y teniendo en cuenta el perjuicio irremediable que se puede causar, la corte señala lo siguiente*:*

"El perjuicio irremediable es el riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que, de ocurrir, no es posible reparar el daño causado. Para que se configure, se requiere: (i) la amenaza, cierta, evidente y grave; (ii) la irremediabilidad, esto es, que en caso de perpetrarse la amenaza no es posible reparar el daño; (iii) la inminencia, lo que significa que está próximo a ocurrir con alto grado de certeza; (iv) la necesidad, de forma que la orden de tutela sea indispensable para evitar el daño, y (v) la impostergabilidad, de manera que la medida se debe tomar en forma inmediata, no da espera (Sent. T-306/14)."

"*Sentencia T-745/13*"

"DERECHO A LA LIBRE ESCOGENCIA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-" *Principio rector del Sistema General de Seguridad Social en Salud*

La libertad de escogencia es un principio rector y característica esencial del Sistema de Salud Colombiano, establecido en la Ley 100 de 1993 y desarrollado ampliamente por esta Corporación. El artículo 153 de la Ley 100 de 1993 lo consagra como la facultad de escoger en cualquier momento la Entidad Promotora de Salud (EPS) y las instituciones prestadoras de servicios (IPS) que pertenezcan a la red de las EPS, encargadas de prestar los servicios de salud. El principio de libertad de escogencia, característica del Sistema de Seguridad Social en Salud, no es solo una garantía para los usuarios sino que es un derecho que debe ser garantizado por el Estado y todos los integrantes del sistema. De tal modo que la libertad de escogencia es un derecho de doble vía, pues en primer lugar, es una facultad de los usuarios para escoger tanto las EPS a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud, como las IPS en las que se suministrará la atención en salud y en segundo lugar,

es una potestad de las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y el tipo de servicios que serán objeto de cada uno.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA:

En nuestra Constitución Política, es el primer Derecho fundamental tutelado, es inviolable. Esto indica que la Carta Magna protege a las personas contra toda acción u omisión de cualquier naturaleza, que objetivamente pone en peligro la vida de un ser humano. Ello se fundamenta en la característica de inviolabilidad que es la esencia misma del derecho.

Esto significa que la vida es un valor ilimitado como correlativamente lo es su protección. En otras palabras la vida es un derecho absoluto y por consiguiente no admite límites, como si se establece para otros derechos fundamentales.

Otra característica relevante, es que la vida constituye la base para el ejercicio del resto de los derechos consagrados tanto en la constitución como en la ley, o sea la vida misma es el presupuesto indispensable para que cualquier sujeto se constituya un titular de derechos y obligaciones.

EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: Q*ue dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.* (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

DERECHO A LA VIDA DIGNA.

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un *Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aun más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad*

humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos. (Las negrillas y subrayados son Dios para resaltar).

Así mismo en SENTENCIA T-645 de 1998, señaló la Honorable Corte Constitucional que: "Esta Corte ha sostenido que la vida humana está consagrada en el preámbulo de la Carta de 1991, como un valor superior que debe asegurar la organización política, pues las autoridades públicas, aún más las de carácter de seguridad social, están instituidas para protegerla integralmente y para garantizar el derecho Constitucional fundamental a la integridad física y mental (...)"

COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento ha manifestado la quejosa que no ha instaurado otra acción de Tutela, con fundamento en los hechos y derechos y contra la misma autoridad a que se contrae la presente y ante ninguna autoridad judicial (art. 37 del D. 2195/91).

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 25, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulnerabilidad de los derechos, solicito al señor Juez se sirva tener como pruebas las siguientes:

Documentales:

- Documentos de identidad
- Historia clínica
- Orden medica

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:
CORREO ELECTRÓNICO: Lasangredecristotienepoder@hotmail.es notificacionadetutelas2025@gmail.com
CELULAR: 3053374444

ACCIONADA:
NUEVA EPS: **secretaria.general@nuevaeps.com.co**

Atentamente,

DERLYS BALDOVINO DE LAS SALAS
CC: N° 45.767.740
AGENTE OFICIOSO

Cartagena de Indias D, T y C, 25 de marzo de 2026

HONORABLE
JUEZ DE TUTELA
ESD

ACCIONANTE: CLAUDIA OVALLE agente oficioso de mi esposo el señor LUIS CARLOS OLMOS PITALUA
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS
CONCULCAS FUNDAMENTALES: DERECHO A LA SALUD – VIDA DIGNA – SEGURIDAD SOCIAL.

CLAUDIA OVALLE, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.501.682 de Cartagena, actuando como agente oficioso de mi esposo el señor **LUIS CARLOS OLMOS PITALUA** identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.164.300, acudo respetuosamente ante su despacho con el fin de presentar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **SALUD TOTAL EPS**, por la vulneración a los fundamentales de **VIDA DIGNA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL** teniendo presente las razones fácticas y consideratívas que a continuación se ponen de manifiesto.

DECLARACIONES

1. Ampárese los derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL de mi señor esposo **LUIS CARLOS OLMOS PITALUA.**

2. Solicito señor juez, se ordénese a SALUD TOTAL EPS, suministrar accesibilidad material al paciente, brindándole transporte puerta a puerta, ida y vuelta CON ACOMPAÑANTE desde su residencia el barrio Olaya sector central, calle Colombia hasta La Unidad Renal DAVITA SAS CARTAGENA, ubicada en el Centro Comercial Omni Plaza Local 104- Pie de la Popa, para que pueda asistir a las sesiones de HEMODIALISIS, atendiendo a la periodicidad prescrita por el equipo médico tratante.

HECHOS

1. **OLMOS PITALUA** afiliado a la EPS SALUD TOTAL en el régimen subsidiado, por lo cual corresponde a dicha EAPB mi cobertura integral y atención en salud.

2. Fue diagnosticado con ENFERMEDAD RENAL CRONICA ETAPA 5, HIPERTENSION ESENCIAL PRIMARIA, OBESIDAD NO ESPECIFICADA, razón por la cual el equipo médico tratante ha dispuesto la necesidad de asistencia a terapia de hemodiálisis tres (3) veces por semana (lunes, miércoles y viernes) en los horarios de 10:30 am de la mañana a 03:30 pm de la tarde.

3. Para cumplir con el ordenamiento medico debo trasladarme desde mi residencia ubicada **en el barrio Olaya sector central, calle Colombia** hasta Unidad Renal **DAVITA SAS CARTAGENA**, ubicada en el Centro Comercial Omni Plaza Local 104- Pie de la Popa, dicho desplazamiento resulta necesario para acceder a los servicios de salud requeridos; sin embargo, implica una carga económica y logística significativa que se constituye en una barrera real y efectiva de acceso al tratamiento.

4. Es importante precisar que el accionante no cuenta con los recursos económicos suficientes para asumir los gastos de transporte requeridos para asistir de manera continua a la prestación del servicio de salud ordenado, lo cual agrava la situación de vulnerabilidad y pone en riesgo la continuidad del tratamiento.

5. He puesto de presente las dificultades de mi patología y limitaciones económicas a MUTUAL SER- EPS, mediante derecho de petición radicada en fecha 04 de abril de 2024. Sin embargo, no obtuve respuestas por parte de la EPS a dicha petición. De manera verbal me dijeron que me iban a reconocer el transporte del mes de abril y nunca me transportaron.

6. Con mérito en lo expuesto, NO encuentro otro mecanismo idóneo dentro del ordenamiento jurídico nacional que permita obtener el amparo de mis derechos fundamentales y consecuentemente la garantía de continuidad y calidad de mi tratamiento médico de HEMODIALISIS de conformidad con lo prescrito por el equipo médico tratante.

FUNDAMENTOS DE ORDEN JURÍDICO

Integralidad del derecho a la salud.

Según el artículo 8° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 el derecho fundamental y servicio público de salud se rige por el principio de integralidad, según el cual los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con "independencia del origen de la enfermedad o condición de salud".

En concordancia, no puede "fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario".

El tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando "todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no".

Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir "prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad"

Del derecho al transporte para acudir a tratamientos y terapias.

La Corte Constitucional señaló que las EPS deben tener en cuenta dos condiciones para brindar el servicio de transporte que no se encuentra incluido de manera expresa en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), específicamente, cuando se trata de traslados que el usuario debe realizar dentro del municipio de su residencia: (i) que el paciente o sus familiares cercanos no tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (ii) que la ausencia de medio de transporte ponga en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.

La precisión se realizó al estudiar una acción de tutela presentada por una ciudadana de 65 años que, diagnosticada con insuficiencia renal crónica estadio 5, debe acudir tres veces a la semana a un centro médico ubicado en el mismo municipio de su domicilio para llevar a cabo su tratamiento de hemodiálisis, pero que, debido a la falta de recursos económicos, no ha podido asistir a las citas y en ocasiones al tratamiento médico.

La Sala Primera de Revisión, con ponencia de la magistrada Diana Fajardo Rivera, explicó que el servicio de transporte se encuentra incluido en el PBS cuando sea necesario que el paciente se movilice de un municipio a otro (transporte intermunicipal) para recibir atención médica, pero si el traslado es dentro de la misma ciudad (transporte intramunicipal), por lo general, su costo debe ser sufragado por el usuario.

No obstante, la sentencia recordó que la jurisprudencia constitucional ha reconocido que, en el último caso, la ausencia del servicio de transporte puede constituir una barrera de acceso a los servicios de salud, cuando existen situaciones en las que los usuarios del sistema no pueden acceder a los procedimientos médicos ordenados para su tratamiento. Ante ello, las EPS deben autorizar el servicio bajo las dos condiciones mencionadas anteriormente.

La Corte también reiteró que por vía de jurisprudencia se ha reconocido el servicio de transporte para un acompañante del usuario, pese a que el PBS no contempla esa posibilidad. Para ello, se debe corroborar que el paciente "depende totalmente de un tercero para su movilización; necesita de cuidado permanente para garantizar su integridad física; y ni el paciente ni su familia cuentan con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero."

Por último, la sentencia señaló que las entidades prestadoras de salud tienen el deber de indagar en sus bases de datos sobre la capacidad socioeconómica del paciente, a fin de determinar si este puede o no cubrir los costos de los servicios que reclama. De ese modo, en caso de que el usuario argumente la carencia de recursos económicos para sufragar los gastos

de transporte intramunicipal, si la EPS no está de acuerdo tiene la obligación de desvirtuarlo, so pena de que el juez constitucional presuma la incapacidad económica del accionante.

El fallo le dio 48 horas a la EPS para que autorice el servicio de transporte intramunicipal para la paciente y un acompañante entre su lugar de residencia y la unidad médica ubicada en el mismo municipio, las veces que así lo requiera para recibir el tratamiento de hemodiálisis de manera que no se produzca una afectación a sus derechos fundamentales.

CONCULCAS.

1. VIDA DIGNA
2. SALUD - SEGURIDAD SOCIAL
3. IGUALDAD
4. DEBIDO PROCESO
5. ACCESO A LA JUSTICIA

JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela.

PRUEBAS Y ANEXOS.

1. Cédula de ciudadanía
2. Historia Clínica
3. Ordenamientos y otra documentación clínica

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:
Correo electrónico:
luistaxiolmos@GMAIL.COM notificacionadetutelas2025@gmail.com
Celular 3155555026:

ACCIONADO:
SALUD TOTAL EPS: Notificacionesjud@saludtotal.com.co

Cordialmente,
CLAUDIA OVALLE
ACCIONANTE

Cartagena de Indias D. T y C, 25 de marzo del 2026

SEÑORES
JUZGADO DÉCIMO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
admin13cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
ESD

Ref. INCIDENTE DE DESACATO DE ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ORFA NELLY LOAIZA MARTINEZ
ACCIONADO: NUEVA EPS
RADICACION: 13001 33 33 013 2025 00110 00

ORFA NELLY LOAIZA MARTINEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.081.303, me dirijo respetuosamente mediante el presente escrito para manifestarle que presento **INCIDENTE DE DESACATO**, por incumplimiento al fallo de tutela dentro de la acción referenciada contra **NUEVA EPS** a causa de los siguientes:

HECHOS

1. Mediante fallo de tutela de fecha 28 de mayo de 2025, su digno despacho en la parte RESOLUTIVA ordenó lo siguiente:

> *"(…) PRIMERO. AMPARAR los derechos fundamentales a la salud, la vida digna, la integridad física y la seguridad social de la señora Orfa Nelly Loaiza Martínez identificada con cédula de ciudadanía No. 42.81303, por las razones aquí expuestas.*
>
> *SEGUNDO. Como medida de protección se ORDENA a la NUEVA EPS:*
>
> *2.1. Que, una vez calendada la cita para la práctica de procedimiento denominado elaboración y adaptación de aparato ortesico intraoral en la Fundación Hospital Universidad del Norte, ubicada en el municipio de Soledad- Departamento del Atlántico, en el término de dos (2) días hábiles previo a la fecha de la cita médica entregará a la accionante los valores para sufragar los gastos de transporte intermunicipal (Cartagena – Soledad Atlántico/Soledad Atlántico – Cartagena) el cual se hará en vehículo de servicio puerta a puerta que tenga las dimensiones adecuadas para que la señora Orfa Nelly Loaiza Martínez y un (1) acompañante indicado en atención a la edad pueda asistir a la ciudad de Barranquilla para el procedimiento, o colocar los medios de transporte a su disposición tanto de ida como de regreso como fuera; o en su defecto ordenará y autorizará la realización del procedimiento en una empresa de salud con sede en la ciudad de Cartagena*
>
> *2.2. Entregar el medicamento acetaminofén + codeína fosfato 325/8mg tabletas. 40, teniendo en cuenta que el mismo fue ordenado por el médico tratante y la orden debidamente radicada, por tanto, en el término de dos (2) días deberá asignar, si aún no lo ha hecho, Farmacia y/o Droguería o dispensario con el que tenga contrato para efectiva y real entrega de este.*

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS que, en lo sucesivo, suministre a la señora Orfa Nelly Loaiza Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No.42.81303, en relación con el diagnostico trastorno de la articulación temporomaxiliar + síndrome del manguito rotatorio+ síndrome del túnel carpiano el tratamiento, los exámenes, medicamentos y demás que su médico tratante disponga. Por consiguiente, deberá tomar las medidas necesarias y conducentes para garantizar el cumplimiento de los principios de accesibilidad, oportunidad, continuidad e integralidad en el tratamiento y la atención de la señora Loaiza Martínez

Teniendo en cuenta lo anterior, se pone en conocimiento a su despacho que la NUEVA EPS, no ha dado total cumplimiento del fallo emitido por usted el 28 de mayo de 2025, contraviniendo su obligación indelegable de la prestación del servicio impuesto por la ley, ordenado por su despacho, por lo consiguiente es procedente presentarle Incidente de Desacato, por las razones que a continuación se entran a poner de manifiesto:

2. No se ha dado cumplimiento de parte de la NUEVA EPS de lo prescrito por el médico tratante:

- **10 sesiones de Terapia Neural.**
- **10 campos magnéticos pulsantes**

3. A fecha de la presente NO HAY CERTIDUMBRE con relación a la AUTORIZACION y PROGRAMACION de las SESIONES DE TERAPIAS, amparadas por fallo de tutela de su digno despacho y cabalmente ordenados por el especialista tratante, toda vez, que el artículo tercero se le ORDENA a la NUEVA EPS "*suministre a la señora Orfa Nelly Loaiza Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No.42.81303, en relación con el diagnostico trastorno de la articulación temporomaxiliar + síndrome del manguito rotatorio+ síndrome del túnel carpiano el tratamiento, los exámenes, medicamentos y demás que su médico tratante disponga".*

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 52 Y 53 del Decreto 2591 de 1991, los cuales al temor de la ley rezan:

ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.
La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo

ARTICULO 53.-Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en

fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.
También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte.

PETICIONES

1. Que se imponga la máxima multa y pena de arresto, al representante legal de la NUEVA EPS, o quien haga sus veces al momento de decidir el presente incidente, conforme a lo dispuesto en la ley para quien incumple una orden judicial.

2. Solicito se ORDENE a la NUEVA EPS, autorice y programe **10 SESIONES DE TERAPIA NEURAL Y 10 CAMPOS MAGNÉTICOS PULSANTES**, ordenados por el galeno tratante, en virtud de mis múltiples diagnósticos.

ANEXOS.

Ordenamientos, historia clínica y pendiente de suministro.

NOTIFICACIONES.

ACCIONANTE:
Loaiza2010@gmail.com notificacionadetutelas2025@gmail.com

ACCIONADO:
NUEVA EPS: Correo Electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co

Cordialmente,
ORFA NELLY LOAIZA MARTINEZ

Cartagena de Indias, D. T y C, 25 de marzo del 2026

SEÑOR
JUEZ CONSTITUCIONAL – REPARTO

ACCIONANTE: MELBA BAENA DELGADO
ACCIONADO: NUEVA EPS
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

MELBA BAENA DELGADO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 45.488.894, por medio de la presente interpongo acción de tutela en contra de **NUEVA EPS** por la vulneración a sus derechos fundamentales a la Vida, Salud, Dignidad humana, Calidad de vida, entre otros por los siguientes:

HECHOS

1. BAENA DELGADO, se encuentra afiliada en salud a la **NUEVA EPS**, por lo que le corresponde al ente accionado la prestación las atenciones médicas, suministro de medicamentos, autorización de procedimientos y/o servicios, entre otros

2. Diagnosticada inicialmente con lo siguiente: **ACALASIA DEL CARDIAS.**

3. Así las cosas y de acuerdo al delicado estado de salud, el médico tratante ordeno lo siguiente: **DILATACION ESOFAGICA CON DISPOSITIO.**

4. A la fecha, dicho procedimiento no ha podido ser llevado a cabo debido a la no provisión de los insumos y dispositivos médicos requeridos, lo que configura por parte de la NUEVA EPS una barrera de acceso al servicio de salud y una interrupción en la continuidad del tratamiento ordenado.

5. En consecuencia, la NO ENTREGA DE LOS INSUMOS REQUERIDOS y así mismo la NO AUTORIZACIÓN Y PROGRAMACIÓN para la realización del procedimiento médico requerido, representa un riesgo para mi estado de salud y constituye una barrera de acceso al servicio, lo cual contraviene los principios de **accesibilidad, continuidad, integralidad**

y oportunidad en la prestación del servicio de salud, consagrados en la normativa vigente del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

6. Así las cosas, es URGENTE que se me sea practicado el procedimiento médico señalado en el numeral 3°, en consecuencia, la NUEVA EPS, garantice la prestación efectiva del servicio requerido, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en la atención médica requerida.

7. Señor Juez, teniendo en cuenta lo relatado anteriormente, en cuanto a la autorización de **INSUMOS** y **AUTORIZACION- PROGRAMACION** del procedimiento medico **DILATACION ESOFAGICA CON DISPOSITIO**, por parte de la **NUEVA EPS**, se percibe una flagrante vulneración a los derechos fundamentales, evidenciándose unas barreras administrativas que me impiden acceder al derecho a la salud, colocando en riesgo mi vida, más aún cuando padezco un diagnostico tan delicado, por lo anterior se requiere pronta atención y la prestación del servicio de salud a que tengo derecho.

8. Por ultimo señor juez, refiero que solo estoy buscando una buena prestación del derecho a la salud, remover estas barreras administrativas y así poder gozar de mi salud y por ende una dignidad humana y calidad de vida, que son principios fundantes de nuestro Estado Social de Derecho.

PRETENSIONES

1. Solicito, muy respetuosamente al Señor(a), Juez que se me tutelen, los derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL.

2. Señor Juez, solicito ordenar a **NUEVA EPS** a que se me AUTORICE, PROGRAME y GARANTICE de MANERA INMEDIATA, efectiva y sin dilaciones injustificadas la realización del procedimiento médico denominado **DILATACIÓN ESOFÁGICA CON DISPOSITIVO**, en estricto cumplimiento de la orden emitida por el médico tratante, de igual forma, se solicita ordenar a la entidad accionada el suministro integral, continuo, ininterrumpido y oportuno de todos **LOS INSUMOS, MEDICAMENTOS, DISPOSITIVOS MÉDICOS, SERVICIOS COMPLEMENTARIOS** y demás tecnologías en salud requeridas para la

adecuada ejecución del procedimiento y el tratamiento de la patología que me aqueja.

DERECHOS VULNERADOS

INTEGRALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD.

Según el artículo 8° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 el derecho fundamental y servicio público de salud se rige por el principio de integralidad, según el cual los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con "independencia del origen de la enfermedad o condición de salud".

En concordancia, no puede "fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario".

El tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando "todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no". Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir "prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad"

SENTENCIA T-111 DE 2013
2.2.2.3 La garantía de continuidad en la prestación del servicio de salud. Reiteración de la jurisprudencia.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en el tema de la garantía de continuidad en la prestación del servicio de salud, la cual debe ofrecerse teniendo en cuenta los principios de eficacia, eficiencia, universalidad, integralidad y confianza legítima[26].

De esa forma, esta Corporación en la sentencia T-1198 de 2003[27] determinó que

> "*El derecho a la continuidad de la atención en salud, supone entre otras cosas que, una vez iniciado un tratamiento, el mismo no pueda interrumpirse por parte de las prestadoras de salud con el mero*

expediente de la ausencia de un documento o un protocolo que por su carácter técnico especializado tienen el deber de poseer. La jurisprudencia constitucional se ha encargado de concretar el contenido y alcance del derecho de los ciudadanos a no sufrir interrupciones abruptas y sin justificación constitucionalmente admisible de los tratamientos en salud que reciben. Los criterios que informan el deber de las E.P.S de garantizar la continuidad de las intervenciones médicas ya iniciadas son: (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados. No es razón válida ni suficiente al momento de negar la autorización para iniciar o continuar un tratamiento médico, argumentar la ausencia de un documento especializado (tal como lo son los protocolos de manejo) que debe poseer la E.P.S en sus archivos o al cual, en todo caso, puede acceder por cuenta propia. La entidad que así lo haga, vulnerará no sólo el derecho a la vida de sus pacientes, sino también el derecho a acceder a la información mínima vital, concretada en el flujo eficiente y oportuno de los datos técnicos especializados."

De igual forma en la sentencia T-970 de 2007, la Corte se pronunció a fin de *"… garantizar la vigencia del principio de integralidad, no resulta factible limitar la atención en salud a algunos servicios o solamente a aquéllos solicitados por medio de acción de tutela, sino que es indispensable brindar toda prestación necesaria para el restablecimiento y recuperación de la salud. Por estos motivos, debe garantizarse la prestación de todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante considere necesario para el restablecer la salud de las personas."*

La misma sentencia, respecto al principio de la confianza legítima sostuvo que *"… la continuidad en la prestación del servicio público de salud se ha protegido no solo en razón de su conexión con los principios de eficacia, de eficiencia, de universalidad y de integralidad sino también por su estrecha vinculación con el principio de* ***confianza legítima*** *establecido en el artículo 83 de la Constitución Nacional de acuerdo con el cual "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante*

estas." Esta buena fe constituye el fundamento sobre el cual se construye la confianza legítima, esto es, la garantía que tiene la persona de que no se le suspenderá su tratamiento una vez iniciado."

De lo anterior se infiere, las Entidades Promotoras de Salud tienen el deber constitucional de prestar el servicio de salud de modo oportuno, adecuado e ininterrumpido, de manera que las personas beneficiarias puedan continuar con sus tratamientos para la recuperación de la salud. Por lo tanto, *"… no es admisible constitucionalmente abstenerse de prestar el servicio o interrumpir el tratamiento de salud que se requiera bien sea por razones presupuestales o administrativas, so pena de desconocer el principio de confianza legítima y de incurrir en la vulneración del derechos constitucionales fundamentales."*[28]

En cuanto al caso en concreto y teniendo en cuenta el perjuicio irremediable que se puede causar, la corte señala lo siguiente*:*

"El perjuicio irremediable es el riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que, de ocurrir, no es posible reparar el daño causado. Para que se configure, se requiere: (i) la amenaza, cierta, evidente y grave; (ii) la irremediabilidad, esto es, que en caso de perpetrarse la amenaza no es posible reparar el daño; (iii) la inminencia, lo que significa que está próximo a ocurrir con alto grado de certeza; (iv) la necesidad, de forma que la orden de tutela sea indispensable para evitar el daño, y (v) la impostergabilidad, de manera que la medida se debe tomar en forma inmediata, no da espera (Sent. T-306/14)."

"*Sentencia T-745/13*"

"DERECHO A LA LIBRE ESCOGENCIA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-" *Principio rector del Sistema General de Seguridad Social en Salud*

La libertad de escogencia es un principio rector y característica esencial del Sistema de Salud Colombiano, establecido en la Ley 100 de 1993 y desarrollado ampliamente por esta Corporación. El artículo 153 de la Ley 100 de 1993 lo consagra como la facultad de escoger en cualquier momento la Entidad Promotora de Salud (EPS) y las instituciones prestadoras de servicios (IPS) que pertenezcan a la red de las EPS, encargadas de prestar los servicios de salud. El principio de libertad de escogencia, característica del Sistema de Seguridad Social en Salud, no es solo una garantía para los usuarios sino que es un derecho que debe ser garantizado por el Estado y todos los integrantes del sistema. De tal modo que la libertad de escogencia es un derecho de doble vía, pues en primer lugar, es una facultad de los usuarios para escoger tanto las EPS a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud, como

las IPS en las que se suministrará la atención en salud y en segundo lugar, es una potestad de las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y el tipo de servicios que serán objeto de cada uno.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA:

En nuestra Constitución Política, es el primer Derecho fundamental tutelado, es inviolable. Esto indica que la Carta Magna protege a las personas contra toda acción u omisión de cualquier naturaleza, que objetivamente pone en peligro la vida de un ser humano. Ello se fundamenta en la característica de inviolabilidad que es la esencia misma del derecho.

Esto significa que la vida es un valor ilimitado como correlativamente lo es su protección. En otras palabras la vida es un derecho absoluto y por consiguiente no admite límites, como si se establece para otros derechos fundamentales.

Otra característica relevante, es que la vida constituye la base para el ejercicio del resto de los derechos consagrados tanto en la constitución como en la ley, o sea la vida misma es el presupuesto indispensable para que cualquier sujeto se constituya un titular de derechos y obligaciones.

EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: Q*ue dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.* (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

DERECHO A LA VIDA DIGNA.

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un *Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aun más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad*

humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos. (Las negrillas y subrayados son Dios para resaltar).

Así mismo en SENTENCIA T-645 de 1998, señaló la Honorable Corte Constitucional que: "Esta Corte ha sostenido que la vida humana está consagrada en el preámbulo de la Carta de 1991, como un valor superior que debe asegurar la organización política, pues las autoridades públicas, aún más las de carácter de seguridad social, están instituidas para protegerla integralmente y para garantizar el derecho Constitucional fundamental a la integridad física y mental (...)"

COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento ha manifestado la quejosa que no ha instaurado otra acción de Tutela, con fundamento en los hechos y derechos y contra la misma autoridad a que se contrae la presente y ante ninguna autoridad judicial (art. 37 del D. 2195/91).

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 25, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulnerabilidad de los derechos, solicito al señor Juez se sirva tener como pruebas las siguientes:

Documentales:

- Documentos de identidad
- Historia clínica
- Orden medica

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:
CORREO ELECTRÓNICO: melbabaena90@GMAIL.COM
notificacionadetutelas2025@gmail.com
CELULAR: 3013244435

ACCIONADA:
NUEVA EPS: **secretaria.general@nuevaeps.com.co**

Atentamente,

MELBA BAENA DELGADO
CC: N° 45.488.894

Cartagena de Indias D. T. y C., 25 de marzo de 2026

SEÑOR
JUEZ DE TUTELA CARTAGENA (REPARTO)
CIUDAD.

PROCESO	**ACCIÓN DE TUTELA.**
ACCIONANTE	**MAIROBYS DEL CARMEN IRIARTE FORERO agente oficioso de su menor hijo IAN DANIEL PALLARES IRIARTE**
ACCIONADO	**NUEVA EPS**
CONCULCAS	**VIDA; DIGNIDAD HUMANA; SALUD; SEGURIDAD SOCIAL.**

MAIROBYS DEL CARMEN IRIARTE FORERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.344.440, actuando como agente oficiosa de mi menor hijo **IAN DANIEL PALLARES IRIARTE**, identificado con R.C. N° 1.201.288.735, respetuosamente nos permitimos acudir a su digno despacho para interponer Acción de Tutela contra la prestadora de Salud **NUEVA EPS**, por la flagrante violación a sus derechos fundamentales a LA VIDA, LA DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, entre otros, con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO: Mi hijo **IAN DANIEL**, de 4 años de edad, se encuentra afiliado a la **NUEVA EPS**, por lo que le corresponde a esta entidad la prestación de los servicios médicos, la autorización y suministro de todos los procedimientos médicos, medicamentos, exámenes e insumos requeridos para su digna subsistencia y condiciones de vida.

SEGUNDO: Fue diagnosticada con lo siguiente: HIPERPLASIA SUPRARENAL CONGENITA (ENFERMEDAD HUERFANA).

TERCERO: De acuerdo condición de médica, el galeno tratante en ordenamiento recomienda los siguientes medicamentos:

- SYNCOPGOR 5 MG- MIDODRINA 5 MG CAJA X20 TABLETAS
- KORTAFGOR 5 MG- HIDROCORTISONA 5 MG CAJA X FRASCO 50 TABLETAS

CUARTO: El prestador contratado por NUEVA EPS, atendiendo a circunstancias administrativa, ha impedido la cabal entrega de los medicamentos requeridos por el galeno tratante, el dispensario me informó que el medicamento está agotado desde el mes de

diciembre, este es de vital importancia su administración para enfermedad huérfana, me entregaron unas notas de pendientes, pero hasta la fecha no me dan solución alguna,

QUINTO: Señor Juez, teniendo en cuenta lo relatado anteriormente, en cuanto a la autorización de LOS MEDICAMENTOS PENDIENTES, por parte de la NUEVA EPS, se percibe una flagrante vulneración a los derechos fundamentales de mi menor hijo IAN DANIEL, evidenciándose unas barreras administrativas que le impide acceder al derecho a la salud, colocando en riesgo su vida, más aún cuando padece una enfermedad huérfana, por lo anterior se requiere pronta atención y la prestación del servicio de salud a que tengo derecho.

SEXTO: Por ultimo señor juez, refiero que solo estamos buscando una buena prestación del derecho a la salud, remover estas barreras administrativas y así poder gozar de la salud de mi hijo **IAN DANIEL PALLARES IRIARTE** y por ende una dignidad humana y calidad de vida, que son principios fundantes de nuestro Estado Social de Derecho.

PRETENSIONES.

1. Solicito, señor juez que se tutelen los derechos fundamentales a la SALUD, la VIDA DIGNA, DIGNIDAD HUMANA.

2. Que se ORDENE a la NUEVA EPS para que de forma INMEDIATA y URGENTE, autorice el suministro de los medicamentos **SYNCOPGOR 5 MG- MIDODRINA 5 MG CAJA X20 TABLETAS, KORTAFGOR 5 MG- HIDROCORTISONA 5 MG CAJA X FRASCO 50 TABLETAS,** ordenados por el médico tratante de acuerdo a su delicado diagnóstico HIPERPLASIA SUPRARENAL CONGENITA (ENFERMEDAD HUERFANA).

DERECHOS VULNERADOS

La vida digna, la salud, la seguridad social, entre otros.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA.

Según se ha reconocido jurisprudencialmente, el primer deber de un "*Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se Tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad Humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos*.

Sentencia T-416/01

1. Derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida en condiciones dignas

Con respecto al derecho a la vida, la Corte Constitucional ha elaborado un concepto amplio del mismo al considerar que tal derecho no se debe entender como la mera subsistencia biológica, sino como un derecho cualificado que implica el reconocimiento y búsqueda de una vida digna. Con anterioridad ha dicho esta Corporación

"El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna."[1]

De igual manera se reiteró en la sentencia T-926/99

"El derecho fundamental a la vida que garantiza la Constitución -preámbulo y artículos 1, 2 y 11-, no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia."[2]

EL DERECHO A LA SALUD

Naturaleza y Contenido del Derecho Fundamental a la Salud
Mediante la ley 1751 de 2015 se regula el derecho fundamental a la salud, en su artículo 2 dispuso lo siguiente:
Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

Sentencia T-260/20, señala:

> *9. El artículo 8 de la Ley Estatuaria de Salud dispone que el servicio de salud debe responder al principio de integralidad, esto es, que debe ser prestado de manera eficiente,[66] con calidad[67] y de manera oportuna,[68] antes, durante y después de la recuperación de la salud del paciente.[69] Esta Corte se ha referido a la integralidad[70] en la prestación de los servicios de salud como la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con las disposiciones prescritas por el médico tratante.[71] Según la Sentencia C-313 de 2014,[72] que ejerció el control previo de constitucionalidad de la Ley Estatutaria que regula el derecho fundamental de salud, el principio de integralidad irradia el sistema, determina su lógica de funcionamiento y envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de adoptar todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas.[73] Al respecto, se aclaró que el principio de integralidad no solo implica que se debe garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para superar la afectación de la salud, sino también para sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad y dignidad personal del paciente, de modo que su entorno sea tolerable y adecuado.[74]*
>
> *50. Así las cosas, la salud es un derecho fundamental que debe protegerse y ser garantizado a todos los usuarios del Sistema de Seguridad Social, quienes al necesitar del suministro de un servicio están sujetos al criterio del médico tratante mediante orden médica que autorice el mencionado servicio. Tal criterio debe estar basado en información científica, el conocimiento certero de la historia clínica del paciente y en la mejor evidencia con que se cuente en ese momento. En efecto, cuando una persona acude a su EPS para que esta le suministre un servicio que requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad, es que exista orden médica autorizando el servicio.*

Teniendo en cuenta el caso en concreto la **Sentencia T-012/20 señala lo siguiente:**

> 3.2. El suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud, para lo cual se deben observar los principios de oportunidad y eficiencia. En efecto, en sentencia T-531 de 2009,[29] esta Corte estableció que la prestación eficiente del servicio de salud guarda estrecha relación con la razonabilidad de los trámites administrativos, de tal manera que no se impongan demoras excesivas que impidan o dificulten el acceso al servicio y no constituyan para el interesado una carga que no le corresponde asumir. Así, la dilación o la imposición de barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos a los que tiene derecho el paciente implica que el tratamiento ordenado no se inicie de manera oportuna o se suspenda, por lo que se puede generar

una afectación irreparable en su condición y un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad.[30] En consecuencia, con estas situaciones se produciría la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por tal razón, el suministro tardío o inoportuno de medicamentos desconoce los principios de integralidad[31] y continuidad[32] en la prestación del servicio de salud.

3.3. Bajo esta lógica, dicha obligación debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Situación, que en criterio de esta Corporación, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad.[33]

3.4. De las consideraciones expuestas, esta Sala concluye que tratándose de personas que sufren de una enfermedad ruinosa o catastrófica, por disposición constitucional, y desarrollo legal,[34] su derecho a acceder a los servicios de salud, se protege de forma especial. Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer. Así lo estableció de forma categórica el Legislador al indicar que las instituciones del Sistema de Salud, "*bajo ningún pretexto podrán negar*" la asistencia en salud (en un sentido amplio, bien sea de laboratorio, médica u hospitalaria; Ley 972 de 2005, Art. 3).[35] Este mandato legal ha sido considerado y aplicado por la Corte en muchas ocasiones.[36] En la actualidad, esta protección constitucional, amparada también por el Legislador, ha sido reforzada con la expedición de la Ley estatutaria sobre el derecho a la salud, que reconoce los elementos y principios esenciales e interrelacionados del derecho y la garantía de integralidad (Arts. 6 y 8 de la Ley 1751 de 2015).

3.5. Finalmente, a juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física.

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL:

Sentencia C-277/21, señala lo siguiente:

> **El derecho a la seguridad social y Sistema General de Seguridad Social Integral. Reiteración de Jurisprudencia**[56]
>
> **Consideraciones Generales**
>
> 38. De acuerdo con la Carta, Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto por la dignidad humana, el trabajo y la solidaridad[57]. Entre sus obligaciones está el deber de garantizar la eficacia de los principios y derechos reconocidos en la Constitución[58]. Bajo este supuesto, el artículo 48 superior consagra el derecho fundamental a la Seguridad Social[59]. Aquel dispone que se trata de una garantía irrenunciable que puede ser prestado directamente por el Estado o por intermedio de los particulares[60]. Bajo ese entendido, tiene dos dimensiones: por un lado, lo contempla como un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado y, por el otro, lo consagra como un postulado irrenunciable.
>
> Como servicio público, la norma le reconoce, además, la sujeción a los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, que se traducen en[61]: (i) la necesidad de que se dé una continuidad permanente al servicio. Es decir, que no se interrumpa su prestación (eficiencia); que el Estado, la familia y la sociedad contribuyan solidariamente en la búsqueda de un cubrimiento universal, no sólo como una ampliación de los beneficiarios del servicio, sino como el entendimiento de que forma parte de los deberes constitucionales de las personas contribuir en esa búsqueda (solidaridad) y, finalmente, (ii) que se propenda porque *todos los habitantes del país disfruten de dicha seguridad social*. Lo anterior, en el entendido de que el objetivo es ampliar la cobertura y no restringirla. De allí que, como servicio, el SSSI tenga por objetivo "*garantizar la ampliación de cobertura hasta lograr que toda la población acceda al sistema*"[62], a través de la afiliación al Sistema de Seguridad Social -SSSI y la garantía se los sistemas de pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios definidos en la ley.
>
> 39. La actual postura jurisprudencial de la Corte contempla a la seguridad social como un derecho fundamental autónomo[63]. Aquel permite que las personas afronten dignamente[64] las circunstancias difíciles que les impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales, los riesgos del ejercicio de la misma y, aquellos que se extienden a la garantía de salud y protección de la vejez. En tal sentido, se trata de un postulado que facilita la realización de las condiciones dignas y justas en las que enmarca el desenvolvimiento del derecho fundamental al trabajo (art. 25 CP)[65].
>
> Sobre esa base, el derecho la seguridad social puede ser definido como un *"conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y*

a sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano"[66]. Así, en concordancia con el artículo 53 superior, la garantía de la seguridad social es uno de los principios mínimos fundamentales de la relación laboral[67]. Aquel, se refiere a la totalidad de las medidas que propenden por lograr el *bienestar general* de la población en relación con la protección y cobertura de las necesidades ligadas a la protección de contingencias vitales concretas.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron las omisiones aquí denunciadas.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifestó que no he presentado otra acción por los mismos hechos y contra las mismas partes en otro juzgado.

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

PRUEBAS y ANEXOS

- Historia Clínica
- Ordenamientos médicos
- Copia pendiente

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE
Email: mayrifor@gmail.com notificacionadetutelas2025@gmail.com
Celular: 3106593436

ACCIONADA:
NUEVA EPS: secretaria.general@nuevaeps.com.co

Atentamente,
MAIROBYS DEL CARMEN IRIARTE FORERO
CC: No. 1.143.344.440
AGENTE OFICIOSO

Cartagena de Indias D, T y C, 25 de marzo de 2026

SEÑOR
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
CIUDAD.

PROCESO	**ACCIÓN DE TUTELA.**
ACCIONANTE	**AMINTA ELENA BLANCO GUERRERO**
ACCIONADO	**NUEVA EPS**
CONCULCAS	**VIDA; DIGNIDAD HUMANA; SALUD; SEGURIDAD SOCIAL**

AMINTA ELENA BLANCO GUERRERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.641.771, respetuosamente me permito acudir a su digno despacho para interponer **ACCIÓN DE TUTELA** contra la prestadora de Salud **NUEVA EPS**, por la flagrante violación a los derechos fundamentales de mi hija a **LA VIDA, LA DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL**, entre otros, con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO: Me encuentra afiliada a la **NUEVA EPS** por lo que le corresponde a esta entidad la prestación de los servicios médicos, la autorización y suministro de todos los procedimientos médicos, medicamentos, exámenes e insumos requeridos para su digna subsistencia y condiciones de vida.

SEGUNDO: Diagnosticada con lo siguiente: ARTRITIS REUMATOIDEA- OTRAS DEFORMIDADES ADQUIRIDAS DEL TOBILLO Y DEL PIE.

TERCERO: El médico tratante ordena: CIRUGIA RECONSTRUCTIVA MULTIPLE OSTEOTOMIAS O FIJACION INTERNA DISPOSITIVOS DE FIJACION U OSTEOSINTESIS EN FEMUR TIBIA Y PERONE TRANSFERENCIAS MUSCULOTENDINOSAS TENOTOMIAS O ALARGAMIENTOS TENDINOSOS EN MUSLO PIERNA Y PIE TRIPLE ARTRODESIS EN PIE.

CUARTO: En este orden de ideas, dicho procedimiento quirúrgico necesita de unos insumos tales como:

- EQUIPO DE PIE COMPACT FOOT 2.4-2.7 (PLACAS Y TORNILLERIAS COMPLETA)
- CLAVO HAN PARA RECONSTRUCCION DE RETROPIE (JHONSSON YJHONSSON) CON TORNILLERIA CORTICAL DE 3.5MM ADICIONAL
- TORNILLOS ACANALADOS 3.0MM Y 4.0MM SET COMPLETO
- HOJAS DE SIERRA DE 8 Y 10 mm DE ANCHO

QUINTO: Así las cosas, presenté solicitud ante NUEVA EPS, a través de sus canales oficiales de atención, con el fin de obtener la autorización y el respectivo agendamiento del procedimiento quirúrgico previamente ordenado por el médico tratante. Dicho procedimiento fue inicialmente programado con anterioridad al inicio de la pandemia; sin embargo, no fue posible su realización debido a que la entidad no contaba con los insumos requeridos para su ejecución.

SEXTO: No obstante, pese al transcurso de varios años y a las reiteradas gestiones efectuadas por mi parte, a la fecha no he recibido respuesta de fondo por parte de la Entidad Promotora de Salud, lo cual evidencia una omisión injustificada en la prestación del servicio. Esta situación ha generado un deterioro progresivo en mi estado de salud, vulnerando de manera directa mis derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la integridad personal.

SEPTIMO: Señor Juez, teniendo en cuenta lo relatado anteriormente, en cuanto a la AUTORIZACION y ENTREGA DE LOS INSUMOS para la realización del CIRUGIA RECOSNTRUCTIVA, por parte entidad promotora de salud, se percibe una flagrante vulneración a mis derechos fundamentales, evidenciándose unas barreras administrativas que me impiden acceder a las ordenes prescritas tal cual como lo indica el médico tratante, colocando en riesgo su vida, más aún cuando padezco un diagnostico tan delicado, por lo anterior se requiere pronta atención y la prestación del servicio de salud a que tengo derecho.

OCTAVO: Por ultimo señor juez, refiero que solo estoy buscando una buena prestación del derecho a la salud, remover estas barreras administrativas y así poder gozar de un óptimo estado de salud y por ende una dignidad humana y calidad de vida, que son principios fundantes de nuestro Estado Social de Derecho.

PRETENSIONES.

1. Solicito, muy respetuosamente al Señor(a), Juez que se me tutelen, los derechos fundamentales a la vida digna, la salud y la seguridad social.

2. Se ORDENE, de manera INMEDIATA y URGENTE, a la NUEVA EPS, el agendamiento de la cita para la **CIRUGIA RECONSTRUCTIVA MULTIPLE OSTEOTOMIAS O FIJACION INTERNA DISPOSITIVOS DE FIJACION U OSTEOSINTESIS EN FEMUR TIBIA Y PERONE TRANSFERENCIAS MUSCULOTENDINOSAS TENOTOMIAS O ALARGAMIENTOS TENDINOSOS EN MUSLO PIERNA Y PIE TRIPLE ARTRODESIS EN PIE** y así mismo el suministro de los insumos médicos **EQUIPO DE PIE COMPACT FOOT 2.4-2.7 (PLACAS Y TORNILLERIAS COMPLETA), CLAVO HAN**

PARA RECONSTRUCCION DE RETROPIE (JHONSSON YJHONSSON) CON TORNILLERIA CORTICAL DE 3.5MM ADICIONAL, TORNILLOS ACANALADOS 3.0MM Y 4.0MM SET COMPLETO, HOJAS DE SIERRA DE 8 Y 10 mm DE ANCHO para realización de la misma, conforme a la prescripción del médico tratante, garantizando así la continuidad del servicio y la efectiva protección de los derechos fundamentales a la salud y a una vida digna.

DERECHOS VULNERADOS

La vida digna, la salud, la seguridad social, entre otros.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA.

Según se ha reconocido jurisprudencialmente, el primer deber de un "*Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se Tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad Humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos*.

EL DERECHO A LA SALUD

El Estado Social de Derecho busca que los derechos fundamentales y la justicia social tengan una efectividad real. El derecho a la vida está consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política como el primero de los derechos fundamentales.

Mediante la ley 1751 de 2015 se regula el derecho fundamental a la salud, en su artículo 2 dispuso lo siguiente:

Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la

Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

Sentencia T-118/22 señala lo siguiente:

5. Consideraciones en matera del derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

El derecho a la salud y su carácter fundamental

27. La jurisprudencia de esta Corte[63] ha señalado que la salud (artículos 48 y 49 de la Constitución Política[64]), como todo derecho fundamental, tiene necesariamente una faceta prestacional. El derecho a la salud, por ejemplo, se materializa con la prestación *integral* de los servicios y tecnologías que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos.[65]

28. Ahora bien, en desarrollo de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, *se creó el sistema de seguridad social integral* a través de la Ley 100 de 1993.[66] Según la organización del *sistema,* las Entidades Promotoras de Salud -EPS- deben garantizar el Plan de Salud Obligatorio[67] (actualmente Plan de Beneficios en Salud, PBS) a sus afiliados, directamente o a través de terceros (IPS), con la finalidad de ofrecer los servicios, tratamientos y medicamentos a que tienen derecho.[68]

29. A través de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 el legislador reguló varios de los contenidos esenciales del derecho a la salud. Dicha ley reiteró, normativamente, la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas un acceso *integral*[69] al servicio de salud.

30. En particular, los artículos 1° y 2° de esta ley establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero *(i)* como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; y, segundo, *(ii)* como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado[70].

31. Adicionalmente, el artículo 6°, enlista algunos elementos *esenciales* del derecho fundamental a la salud, los cuales están interrelacionados, a saber: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y, d) calidad e idoneidad profesional. Y el mismo artículo referido reconoce los *principios* de: a) universalidad, b) pro homine (*personae*), c) equidad, d) continuidad, e) oportunidad, f) prevalencia de derechos, g) progresividad del derecho, h) libre elección, i) sostenibilidad, j) solidaridad, k) eficiencia, l) interculturalidad, m) protección a los pueblos indígenas y, n) protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

32. Tanto los elementos y principios mencionados constituyen los aspectos definitorios y esenciales del derecho a la salud, unos y otros guían el sistema de salud y dan sentido a la prestación del servicio.

SENTENCIA T-111 DE 2013
2.2.2.3 La garantía de continuidad en la prestación del servicio de salud. Reiteración de la jurisprudencia.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en el tema de la garantía de continuidad en la prestación del servicio de salud, la cual debe ofrecerse teniendo en cuenta los principios de eficacia, eficiencia, universalidad, integralidad y confianza legítima[26].

De esa forma, esta Corporación en la sentencia T-1198 de 2003[27] determinó que "*El derecho a la continuidad de la atención en salud, supone entre otras cosas que, una vez iniciado un tratamiento, el mismo no pueda interrumpirse por parte de las prestadoras de salud con el mero expediente de la ausencia de un documento o un protocolo que por su carácter técnico especializado tienen el deber de poseer. La jurisprudencia constitucional se ha encargado de concretar el contenido y alcance del derecho de los ciudadanos a no sufrir interrupciones abruptas y sin justificación constitucionalmente admisible de los tratamientos en salud que reciben. Los criterios que informan el deber de las E.P.S de garantizar la continuidad de las intervenciones médicas ya iniciadas son: (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados. No es razón válida ni suficiente al momento de negar la autorización para iniciar o continuar un tratamiento médico, argumentar la*

ausencia de un documento especializado (tal como lo son los protocolos de manejo) que debe poseer la E.P.S en sus archivos o al cual, en todo caso, puede acceder por cuenta propia. La entidad que así lo haga, vulnerará no sólo el derecho a la vida de sus pacientes, sino también el derecho a acceder a la información mínima vital, concretada en el flujo eficiente y oportuno de los datos técnicos especializados."

De igual forma en la sentencia T-970 de 2007, la Corte se pronunció a fin de *"... garantizar la vigencia del principio de integralidad, no resulta factible limitar la atención en salud a algunos servicios o solamente a aquéllos solicitados por medio de acción de tutela, sino que es indispensable brindar toda prestación necesaria para el restablecimiento y recuperación de la salud. Por estos motivos, debe garantizarse la prestación de todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante considere necesario para el restablecer la salud de las personas."*

La misma sentencia, respecto al principio de la confianza legítima sostuvo que *"... la continuidad en la prestación del servicio público de salud se ha protegido no solo en razón de su conexión con los principios de eficacia, de eficiencia, de universalidad y de integralidad sino también por su estrecha vinculación con el principio de* ***confianza legítima*** *establecido en el artículo 83 de la Constitución Nacional de acuerdo con el cual "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas." Esta buena fe constituye el fundamento sobre el cual se construye la confianza legítima, esto es, la garantía que tiene la persona de que no se le suspenderá su tratamiento una vez iniciado."*

De lo anterior se infiere, las Entidades Promotoras de Salud tienen el deber constitucional de prestar el servicio de salud de modo oportuno, adecuado e ininterrumpido, de manera que las personas beneficiarias puedan continuar con sus tratamientos para la recuperación de la salud. Por lo tanto, *"... no es admisible constitucionalmente abstenerse de prestar el servicio o interrumpir el tratamiento de salud que se requiera bien sea por razones presupuestales o administrativas, so pena de desconocer el principio de confianza legítima y de incurrir en la vulneración del derechos constitucionales fundamentales."*[28]

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros,

económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social. En manera alguna, atendiendo tales circunstancias.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.*** (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron las omisiones aquí denunciadas.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifestó que no he presentado otra acción por los mismos hechos y contra las mismas partes en otro juzgado.

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

PRUEBAS y ANEXOS

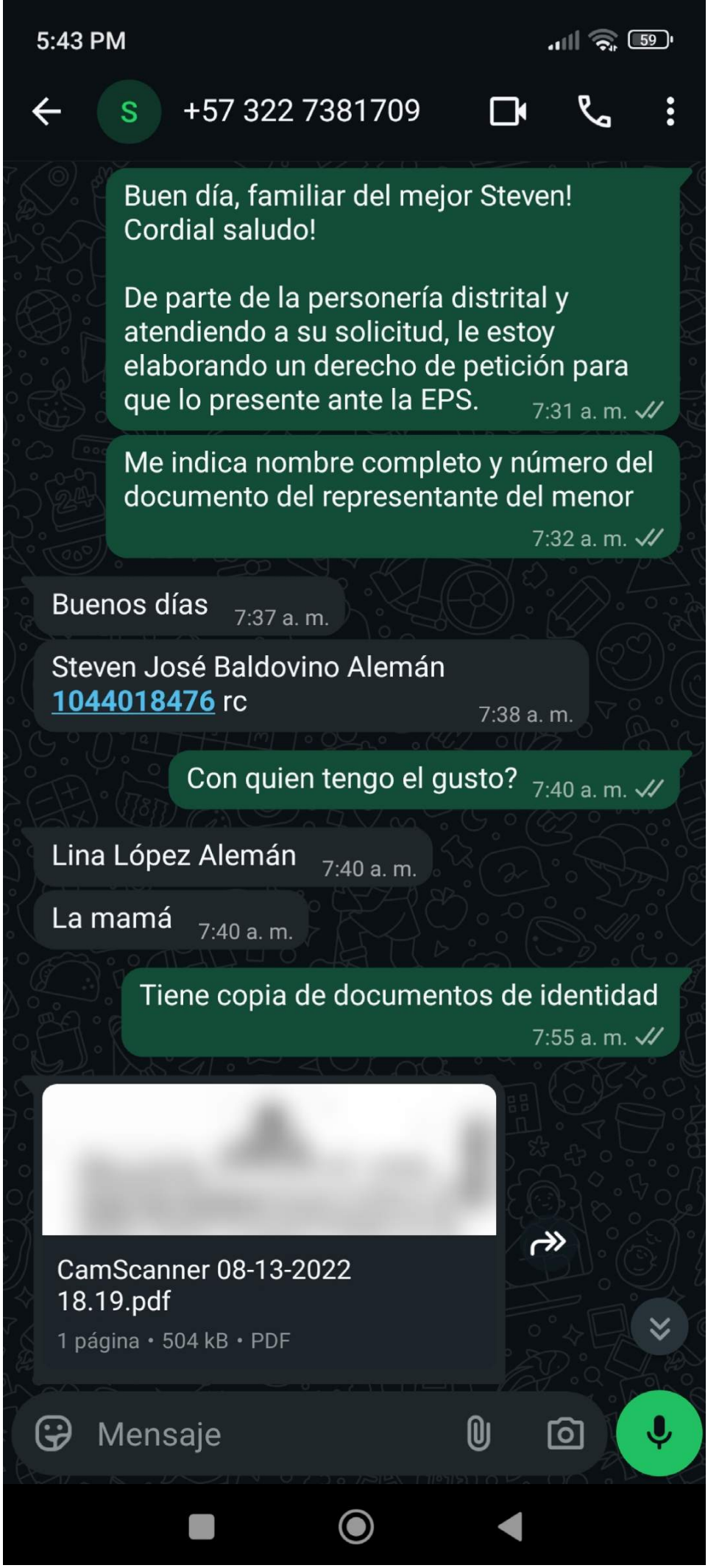
- Documentos de identidad.
- Historia Clínica
- Ordenes medicas
- Autorización de servicio

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE Y AGENTE OFICIOSO:
Dirección: Blas de lezo plan 400 Mz 6 lote 8
Email: katyperezblanco@gmail.com notificacionadetutelas2025@gmail.com
Celular: 3135327658

ACCIONADA:
NUEVA EPS: secretaria.general@nuevaeps.com.co

Atentamente,
AMINTA ELENA BLANCO GUERRERO
CC: No. 32.641.771



Powered by CamScanner

5:43 PM

+57 322 7381709

Me cuenta de su caso 3:45 p. m.

2:47

Transcribir

3:51 p. m.

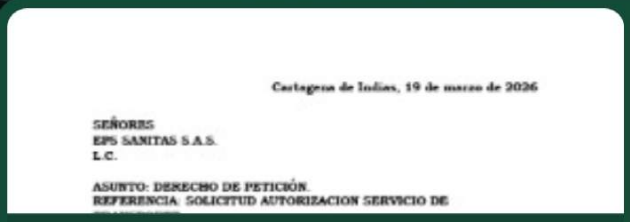
Jueves

Me regala su número de documento

7:46 a. m.

1192748646 8:04 a. m.

Viernes



Cartagena de Indias, 19 de marzo de 2026

SEÑORES
EPS SANITAS S.A.S.
L.C.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN
REFERENCIA: SOLICITUD AUTORIZACION SERVICIO DE

DERECHO DE PETICION STEVEN JOSE ALEMAN BALDOVINO.pdf

6 páginas • 2,1 MB • PDF

8:16 a. m.

Buen día, cordial saludo. 8:16 a. m.

Buenos días 8:21 a. m.

Tú

DERECHO DE PETICION STEVEN JOSE ALEMAN BALDOVINO.pdf (6 páginas)

Listo muchas gracias 9:34 a. m.

Mensaje

Powered by CamScanner

Cartagena de Indias D. T y C, 24 de marzo del 2026

SEÑORES
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA
ESD

Ref. INCIDENTE DE DESACATO DE ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JUDITH MARIA BARCOS TILBET actuando en calidad de agente oficioso de su madre **PARMENIA ELENA TILVEZ DE BARCOS**
ACCIONADO: NUEVA EPS- DROGUERIAS CAFAM
RADICACION: 13001-41-05-005-2026-10040-00.

JUDITH MARIA BARCOS TILBET, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 45.445.881, actuando en calidad de agente oficioso de su madre **PARMENIA ELENA TILVEZ DE BARCOS** No. 33.114.693**,** me dirijo respetuosamente mediante el presente escrito para manifestarle que presento **INCIDENTE DE DESACATO**, por incumplimiento al fallo de tutela dentro de la acción referenciada contra **NUEVA EPS- DROGUERIAS CAFAM** a causa de los siguientes:

HECHOS

1- Mediante fallo de tutela de fecha 02 de febrero de 2026, su digno despacho en la parte **RESOLUTIVA** ordenó lo siguiente:

> *"(…) PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados en la presente acción de tutela en favor de PARMENIA ELENA TILVEZ DE BARCOS, en contra de NUEVA EPS y CAFAM DROGUERIA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia,*
>
> *SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA EPS, a través de su representante legal a que, en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, adelante todas las gestiones necesarias para autorizar y suministrar los medicamentos, tecnologías e insumos APIXABAN 2.5 MG TABLETA – VIA ORAL, DAGAGLIFOZINA METFORMINA 10/1000 VIA ORAL, ESPIRONOLACTONA 25 MG TAB VIA ORAL, VALSARTAN 80 MG VIA ORAL, ESOMEPRAZOL 20 MG CAPSULA VIA ORAL, ATORVASTATINA 40 MG TAB VIA ORAL, APME POLIMERICO HIPERCALORICO, CARBOXIMETILCELULOSA SODICA 5M, SIMETICONA/TRIMEBUTINA 120/200, OXIDO DE ZINC 25G CREMA TOPICA, BISOPROLOL- FUMARATO 5MG TAB ORAL, KETOKONAZOL 2G/100ML, SULFADIAZINA DE PLATA 1G/100GC, NISTATINA 10000CREMA TOPICA, HIDROXIDO DE ALUMINIO/HIDROXIDO, ESOMEPRAZOL 20MG TAB, METRONIDAZOL/NISTATINA 500/1000, LOSARTAN POTASICO TABLETAS 50 MG, ALIMENTO PARA USOS NUTRICIONALES ESPECIALES POR ORAL O POR SONDA ALTO EN CALORIAS, METRONIDAZOL/ NISTATINA OVULOS 500/100.000 UI, PAÑALES DESECHABLE TALLA L, BISOPROLOL 5 MG TABLETA. Una vez*

cumplida la orden aquí impartida, la accionada deberá enviar el soporte a este despacho con destino a este expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se pone en conocimiento a su despacho que la NUEVA EPS, no ha dado total cumplimiento al fallo emitido por usted el 02 de febrero de 2026, incumpliendo su obligación indelegable de la prestación del servicio impuesto por la ley**, ordenado por su despacho**, por lo consiguiente es procedente presentarle Incidente de Desacato, por las razones que a continuación se entran a poner de manifiesto:

2.1. No se ha dado cumplimiento de parte de la **NUEVA EPS y DROGUERIAS CAFAM, de lo suministrado por el médico tratante:** ESOMEPRAZOL 20 MG CAPSULA VIA ORAL, PAÑALES DESECHABLE TALLA L, BISOPROLOL 5 MG TABLETA- VIA ORAL, VITAMINA C TABLETA EFERVESCENTE ORAL.

2.2. A fecha de la presente NO HAY CERTIDUMBRE con relación a la entrega de los medicamentos amparados por fallo de tutela integral de su digno despacho y cabalmente ordenados por el especialista tratante.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 52 Y 53 del Decreto 2591 de 1991, los cuales al temor de la ley rezan:

ARTICULO 52*.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo

ARTICULO 53*.-Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.*

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte.

PETICIONES

1. Que se **imponga la máxima multa y pena de arresto**, al representante legal de la NUEVA EPS y DROGUERIAS CAFAM**,** o quien haga sus veces al momento de decidir el presente incidente, conforme a lo dispuesto en la ley para quien incumple una orden judicial.

2. Solicito se **ORDENE A NUEVA EPS y DROGUERIAS CAFAM**, autorice la entrega inmediata, ESOMEPRAZOL 20 MG CAPSULA VIA ORAL, PAÑALES DESECHABLE TALLA L, BISOPROLOL 5 MG TABLETA- VIA ORAL, VITAMINA C TABLETA EFERVESCENTE ORAL.

ANEXOS.

- **Ordenamientos, historia clínica y pendiente de suministro.**

NOTIFICACIONES.

ACCIONANTE:
El recibo en el CARTAGENA BOLIVAR – BARRIO OLAYA SECTOR RAFAEL NUÑEZ #50B - 31.
Cel: 3046168102 - 3116823315 – Correo**:** **spreba.123@gmail.com**

ACCIONADO:
NUEVA EPS – DROGUERIAS CAFAM

Cordialmente,
JUDITH MARIA BARCOS TILBET
AGENTE OFICIOSA.

ORDEN DE PROCEDIMIENTOS

IPS SEDE: CTAGENA SUB NEPS - Contratista de NUEVA EPS

Dirección: Tranevesal 54 # 31 I 3E 121 Local 102
Telefono: 6056943375

Orden Nro. 7047698109

Paciente	ID	Edad	Tipo Usuario	Semanas	Rango
MELBA BAENA DELGADO	CC 45488894	60 Años	BENEFICIARIO	0	1

Contrato
BIENESTAR CTAGENA SUB NEPS

Plan
SUBSIDIADO

Sede Afiliado
CTAGENA SUB NEPS

Dirección
AV EL LAGO 23 17

Teléfono
3013244435 / 3013244435

Solicitado Por
ROY SEBASTIAN BALLESTA LARIOS

Diagnostico
K220 - ACALASIA DEL CARDIAS

Expedida a
GASTROHEPATOLOGIA S.A.S

Dirección
CALLE 26 No. 17 -117 LA MANGA

Telefono
6793897

Codigo	Procedimientos	Nota	Tarifa
429209	DILATACION ESOFAGICA CON DISPOSITIVO		$ 450000

TOTAL $ 450000

Cobrar COPAGO o CUOTA MODERADORA POR VALOR DE : $ 0

Entregado Por
KETTY JIMENEZ PEREZ AU
sc618040

Firma del Usuario

NOTAS:

Fecha Ordenamiento: 2026-03-02 14:25:14
Validez de la Orden: 180 Dias **Desde: 2026-03-02 - Hasta: 2026-08-29**
Estos servicios se deben facturar a: BIENESTAR CTAGENA SUB NEPS
Estimado afiliado, esta orden médica no requiere ningún trámite. Puede acceder a su servicio o medicamento directamente en la IPS o farmacia asignada.

3126842872

12:06 p. m.
Powered by CamScanner

11:03 AM

+57 301 3244435

estoy elaborando una acción de tutela

11:42 a. m.

Me indica por favor los insumos que no le entregan

11:43 a. m.

La bomba de dilatación esofágica con dispositivos y unos aceites

11:52 a. m.

Me puede indicar el nombre tal cual como lo indico el médico

11:59 a. m.



12:06 p. m.

A mi nunca me han dado los nombres de los insumos de la dilatacion esofalica

12:07 p. m.

Mensaje

Powered by CamScanner

11:03 AM

+57 301 3244435

Ayer

Me puede indic[illegible]ombre tal cual como lo indico [illegible]dico

11:59 a. m.



12:06 p. m.

A mi nunca me han dado los nombres de los insumos de la dilatacion esofalica

12:07 p. m.

Hoy

Buen día, cordial saludo.

Presentada la acción de tutela, en 10 días hábiles el juzgado notifica la decisión, atenta a su correo electrónico

10:16 a. m.

Gracias q Dios la bendiga

10:17 a. m.

Mensaje

Powered by CamScanner